

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



TEMA: INCIDENTES EN MATERIA LABORAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
MAESTRIA EN DERECHO LABORAL

QUE PRESENTA LA

LIC. MONICA DIAZ FRAUSTRO

CD. UNIVERSITARIA

ENERO, 2003

TM

K1

FDYC

2003

.D5



1020149775

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



TEMA: INCIDENTES EN MATERIA LABORAL

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
MAESTRIA EN DERECHO LABORAL**

QUE PRESENTA LA

LIC. MONICA DIAZ FRAUSTRO

CD. UNIVERSITARIA

ENERO, 2003

938 954

TH
KI
FDYC
2003
.DS



FONDO
TESIS

*UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO*

*TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRA EN DERECHO LABORAL PRESENTA LA
LIC. MÓNICA DÍAZ FRAUSTRO*

TEMA: INCIDENTES EN MATERIA LABORAL

CIUDAD UNIVERSITARIA ENERO DE 2003

DEDICATORIAS

A TI DIOS:

POR ESTAR EN MI CORAZÓN; GRACIAS POR PERMITIRME REALIZARME Y CUMPLIR UN SUEÑO MÁS EN MI VIDA Y SOBRE TODO, MIL GRACIAS POR DARME UNA FAMILIA TAN MARAVILLOSA.

PAPÁ Y MAMÁ:

GRACIAS POR INCULCARMEL OS VALORES DE LA RESPONSABILIDAD, ETICA Y LA PERSEVERANCIA, USTEDES SON MI MÁS GRANDE ORGULLO Y MIS MEJORES AMIGOS....

LOS AMO

YOYITA, MEL Y, AIDA, NICO Y ARA:

CON CARINO A CADA UNO DE USTEDES; GRACIAS POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO....

LOS QUIERO MUCHO

A MIS GRANDES AMIGOS:

SÉ QUE NO SON MUCHOS, PERO SON LOS MEJORES, YA QUE DIOS LOS HA PUESTO EN MI CAMINO Y EL SABER QUE PUEDO CONFIAR Y APOYARME EN USTEDES ME LLENA DE SATISFACCIÓN, GRACIAS POR SU AMISTAD Y DESEO DE TODO CORAZÓN QUE SEA PARA SIEMPRE....

DR. ISMAEL RODRÍGUEZ CAMPOS:

CON RESPETO Y ADMIRACIÓN; LE AGRADEZCO SU ENSEÑANZA, PORQUE GRACIAS A SU APOYO HOY ESCALO UN Peldaño MÁS, EN MI CARRERA PROFESIONAL.

INDICE

	Págs
<i>Introducción</i>	1
Capítulo I.	
<i>Historia de los Incidentes</i>	
<i>A. Generalidades</i>	3
<i>B. Legislación germana, griega y hebrea</i>	4
<i>C. Los incidentes en la Legislación Romana</i>	6
1. <i>Fases</i>	6
a. <i>Legis</i>	
<i>acciones</i>	7
b. <i>La formula</i>	8
c. <i>Extra Ordinen</i>	10
<i>D. La Ley Aebutia</i>	14
<i>E. La Legislación Española y su vigencia en México</i>	15
1. <i>Legislación Romana</i>	16
2. <i>Legislación Feudal</i>	17
3. <i>Legislación Monárquica</i>	17
4. <i>Legislación Constitucional</i>	17
<i>F. Los Incidentes en el Derecho Mexicano</i>	22
Capítulo II.	
<i>El Incidente</i>	
<i>A. Generalidades</i>	23
<i>B. Significado etimológico</i>	23
<i>C. Concepto de incidente</i>	24
1. <i>Elementos principales de los incidentes</i>	26
<i>D. Problemas de los incidentes</i>	28
1. <i>Cuestiones incidentales</i>	28
2. <i>Tramitación incidental</i>	28
3. <i>Resoluciones interlocutorias</i>	29

	<i>Págs.</i>
E. Problemática de los incidentes.....	31
F. Condiciones de la acción de declaración incidental.....	34
G. Clasificación de los incidentes.....	35
1. Incidentes ordinarios e incidentes especiales.....	35
2. Incidentes especificados y no especificados.....	36
3. Incidentes de previo y especial pronunciamiento.....	37
4. Incidentes de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.....	38
a. Nominados.....	38
b. Innominados.....	39
H. Trámite de los incidentes en general.....	39

Capítulo III.

Análisis de los incidentes en materia Laboral

A. Generalidades.....	41
B. Incidente de Nulidad.....	42
1. La forma.....	43
2. Teoría de Bonnetcase.....	44
3. Concepto de Nulidad.....	45
4. Clasificación de las Nulidades.....	46
5. Incidente de nulidad en materia laboral.....	47
6. Características de nulidad laboral.....	49
a. Inexistencia.....	49
b. Nulidad absoluta.....	50
c. Nulidad relativa.....	50
7. Tramitación.....	51
C. Incidente de Competencia.....	54
1. Jurisdicción.....	54
2. Concepto de competencia.....	55
3. Competencia en materia laboral.....	57
4. Características de la Jurisdicción.....	58
5. Jurisdicción y Competencia.....	59
6. Tramitación.....	61
D. Incidente de Personalidad.....	65
1. Significado de la palabra personalidad.....	65

	<i>Págs.</i>
2. <i>Legitimación</i>	68
3. <i>Personalidad</i>	68
4. <i>Mandato</i>	72
5. <i>Personalidad en la Ley Federal del Trabajo</i>	74
E. Incidente de Acumulación	78
1. <i>Generalidades</i>	79
2. <i>Concepto etimológico</i>	79
3. <i>Concepto</i>	79
4. <i>Ventajas de la acumulación</i>	79
5. <i>Clasificación</i>	80
a. <i>Acumulación de acciones</i>	80
b. <i>Acumulación de autos</i>	81
F. Incidente de Excusa	86
1. <i>Concepto</i>	88
2. <i>Excusas</i>	88
3. <i>Diferencias entre excusa y recusación</i>	90
4. <i>Tramitación</i>	90

Capítulo IV.

Incidentes Innominados

A. Generalidades	94
B. Incidente de Caducidad	95
1. <i>Concepto</i>	95
2. <i>Fundamento</i>	95
3. <i>Caducidad en Derecho Laboral</i>	97
4. <i>Tramitación</i>	98
C. Incidente de existencia e inexistencia de la huelga	98
1. <i>Generalidades</i>	98
2. <i>Definición</i>	99
3. <i>Incidentes de clasificación de huelga</i>	100
4. <i>Tramitación</i>	101
D. Incidente de Declaración de patrón sustituto	102
E. Incidente de tachas de testigos	106
1. <i>Requisitos del ofrecimiento de la prueba</i>	107
2. <i>Tacha de testigos</i>	107

	<i>Págs.</i>
a. <i>Clasificación de las tachas</i>	109
1) <i>Tachas al examen</i>	109
2) <i>Tachas al dicho</i>	109
3) <i>Tachas a la persona</i>	109
3. <i>Tramitación</i>	110
<i>F. Incidente de Tercerías</i>	111
1. <i>Concepto</i>	111
2. <i>Clases de tercerías</i>	112
a. <i>Excluyentes de dominio</i>	112
b. <i>De preferencia</i>	112
3. <i>Tramitación</i>	112
<i>G. Incidente de liquidación de laudo</i>	113
1. <i>Objeto</i>	114
2. <i>Tramitación</i>	115
<i>H. Incidente de reposición de autos</i>	115
1. <i>Fundamentación</i>	115
2. <i>Tramitación</i>	115
<i>I. Incidente de inejecutabilidad de laudo</i>	116
1. <i>Irrevocabilidad de laudos</i>	119
2. <i>Tramitación</i>	120
 <i>Conclusiones</i>	 123
 <i>Bibliografía</i>	 125.

INTRODUCCIÓN

Los incidentes en materia laboral, considerados como cuestiones distintas y accesorias del asunto principal de un litigio constituyen un tema escasamente tratado, aún cuando pueden llegar a ser un elemento fundamental y estratégico en el proceso de un juicio. La falta de estudios especializados dificulta la comprensión adecuada y el manejo hábil de los incidentes en la práctica; de ahí la importancia de la presente tesis, que concentra en un solo texto las referencias a los sujetos, objetos y relaciones jurídicas que regula la Ley Federal del Trabajo.

El derecho del trabajo siempre ha tratado de proteger al trabajador, mediante normas que le puedan proporcionar un mayor salario y una mejor jornada; principios éstos de salario mínimo y de jornada máxima, que constituyen la esencia misma de esta materia.

Sin embargo las normas laborales a menudo no se cumplen en la práctica. El rico y el fuerte siempre han abusado del pobre y del débil, de ahí la necesidad de legislar a favor de los trabajadores a fin de garantizarles una vida decorosa y digna.

Para hacer efectivos los derechos que estipula ley, se requiere que existan instrumentos adecuados, ya que de otra manera serían letra muerta, imposibles de exigir.

La igualdad jurídica de los sujetos, la libertad contractual plena del derecho sustantivo, que trascendieron al Derecho Procesal, especialmente través de la condición igualitaria de las partes en el proceso civil, han sido superadas en el ámbito del Derecho Laboral, al proclamar la contratación regulada del trabajo, la limitación de la facultad contractual y el señalamiento legal de las condiciones esenciales del trabajo y en el campo procedimental, la desigualdad jurídica de obrero-patrono, que se compensa su desigualdad real-económico y social.

Las razones que aconsejan un estudio particular y sistemático de los incidentes tienen un fundamento básico, la creciente complejidad en las operaciones da lugar a figuras jurídicas que hacen difícil su identificación de aquellas que son tradicionales. Los ordenamientos, disposiciones generales y normas diversas aplicables a esta materia constituyen una verdadera especialidad, capaz de dar origen, por sí misma, a una disciplina jurídica con autonomía didáctica.

Es por ello, que dicha disciplina debe ser objeto de una exposición independiente, tanto por razones de una mayor extensión en el estudio de la misma, como por la conveniencia de una mayor especialización de indudable importancia desde el punto de vista de la práctica. Incluso los incidentes pueden llegar a ser una pieza fundamental y estratégica en el proceso y la búsqueda de una mejor regulación dentro de la Ley Federal del Trabajo. Para fines del presente estudio, se aborda en primer término el estudio del incidente en general, destacando las nociones de su concepto, objeto, motivo, medios y clasificación; todo ello como base para el subsiguiente examen de los incidentes en particular, con obvia referencia especial a los incidentes en materia laboral,

no sin antes referimos a sus antecedentes históricos en las principales legislaciones, para finalmente analizar los incidentes innominados contenidos en la ley de la materia.

La falta de una reglamentación más completa y específica en la Ley Federal del Trabajo, acerca de los incidentes, aumenta el grado de dificultad para una mejor interpretación de los mismos e impide que su aplicación sea adecuada; necesita ser reformada para el mejoramiento del Derecho Procesal del Trabajo y de la misma, ya que deben ser colmadas las lagunas que lo único que acarrearán, es la incertidumbre y la inseguridad en la tramitación de cualquier proceso laboral.

Capítulo I

INCIDENTES EN MATERIA LABORAL

Historia de los incidentes.

A. Generalidades.

El intentar elaborar con éxito la historia de los incidentes o artículos resultaría una tarea complicada; esto nos remontaría a estudiar principios procesales que han regido las controversias ocurridas entre los hombres desde los primeros tiempos. Debido a esto, sólo se darán breves ideas a cerca de este aspecto de materia objeto de la presente tesis.

Los incidentes, como la mayoría de las normas jurídicas tienen su fuente de concreción en el derecho consuetudinario y aparecen una vez que el procedimiento alcanza un grado más o menos complejo. La base de tal afirmación está en que su objeto primitivo es hacer más expedito el procedimiento, permitiendo que cuestiones de menor importancia puedan transmitirse y resolverse separadamente del asunto fundamental de la litis. Esta finalidad sólo sería posible cuando el Derecho Procesal pasa a ser una disciplina jurídica de cierta madurez y se gobierna por sus propias normas o principios.

En consecuencia, no es posible encontrar esta institución jurídica en aquella etapa del derecho en que la tribu es el mismo tiempo actora (ya que obra en representación del ofendido) y tribunal de justicia, porque sobre sí recae el papel de imponer pena. Esta no se hacía directamente sobre el ofensor, sino que se traducía en el acto material del asalto de la *gens*, clan o tribu del infractor.

Tampoco se advierten incidentes en el período de la existencia de un proceso que se substancia ante la tribu constituida en jurado y ante la cual comparecen las partes. “ La sentencia debía dictarse en la misma audiencia, lo que hace imposible la alegación de cuestiones que dilaten la resolución del asunto.”¹

Por tal motivo, solamente analizaremos y estudiaremos para el mejor entendimiento de los incidentes, las legislaciones de aquellas primeras importantes civilizaciones que utilizarán los incidentes.

B. Legislación germana, griega y hebrea.

Entre los primitivos germanos la contienda judicial y por ende el resultado, eran determinados en función de la resistencia de los litigantes a las pruebas del fuego, del agua y la tortura o a su destreza física en el combate con el contradictor.²

¹VALVERDE, Emilio. *Discurso pronunciado en U. San Marcos al inaugurarse el Congreso internacional de Juristas*. La industria. México. 1980. Pág. 22.

² PODETI, Ramiro. *Teoría del Proceso Civil*. Ideas. Buenos Aires. 1970. Pág.11.

Posteriormente, la colegialidad de los tribunales es la característica más notable del procedimiento germánico, lo que hace que este sea oral y público, sin dejar de ser formalista y simbólico.³ Sin embargo, podemos señalar atisbos legislativos de los incidentes de nuestros días en algunos preceptos que permitan acuerdos o conciertos entre las partes, tanto respecto a indemnización y a costas, como incluso en la forma de tramitarse el juicio y al derecho de probar lo alegado. Estos conciertos entre las partes, no pueden haber sido tan claros y precisos como para no dar lugar a dudas o a interpretaciones encontradas entre los litigantes, produciéndose así controversias accesorias al asunto principal que deberían resolver los mismos jueces que lo hacían respecto de aquél.

En Grecia, como lo afirma Ramiro Podeti, “ la organización de los tribunales y el procedimiento llegaron a un grado de perfección verdaderamente notable. Existían ocho clases de tribunales de diversas esferas de competencia, lo que hace pensar que han debido presentarse con cierta frecuencia problemas sobre la misma. Seguramente entonces debió existir una especie de incidente en que se promovían cuestiones de esa naturaleza.”⁴

Además se daba en los juicios gran importancia al emplazamiento del demandado, teniendo éste o su contradictor recursos contra fallos ganados injustificadamente en procesos defectuosos, vale decir, en juicios no ceñidos al procedimiento no establecido, ya sea omitiendo trámites importantes o agregando algunos no señalados. Por ello se piensa que existían ciertas normas semejantes a nuestros incidentes de nulidad procesal, con el fin de ir

³ Ibidem. Pág. 13.

⁴ Ibidem. Pág. 14.

subsanando oportunamente los vicios cometidos durante la substanciación del pleito.⁵

Los hebreos por su parte, celebraban sus juicios al aire libre y en un solo día, por lo que se cree debido al plazo breve de la formación de la causa era difícil la interposición de incidentes en la forma en que hoy los concebimos.⁶

C. Los incidentes en la legislación romana.

La principal fuente de nuestro derecho sin lugar a duda es el derecho romano, motivo por el cual se estudiará un bosquejo histórico de la evolución y aparición que han tenido los incidentes dentro del proceso, para lo cual es importante repasar las distintas etapas por las cuales evolucionó el proceso dentro del Derecho Romano.

Si bien es cierto que al pueblo romano le debemos la evolución de nuestro derecho desde cualquier punto de vista, ya que ellos lo llevaron a una altura envidiable, tan es así que las instituciones romanas perduraron a través de los siglos.

1. Fases.

En el proceso romano se pueden encontrar tres fases históricas, que son:

a. Legis actiones;

⁵ MARGADANT, Guillermo. *Derecho Romano*. 6ª Ed. Esfinge. México. 1975. Pág. 140.

⁶Idem.

- b. *La fórmula*
- c. *Extra ordinem*.⁷

Legis action

La *legis actiones* ya figuraba en las Doce Tablas y servían para reconocer derechos reales y personales. Gayo al efecto manifiesta que “*Actiones quas in usu veteres habuerunt, legis actiones appellabantur, vel ideo quod legibus proditae erant, vel ideo quia ipsarum legum verbis acomodate erant et ideo immutabiles proinde atque leges observantur*”.⁸ Lo que significa que las acciones que usaron los antiguos se llamaban acciones de ley, bien porque habían procedido de las leyes, bien porque se acomodaban a los términos de las mismas leyes y por tanto, eran inmutables y se observaban como si fueran leyes.

Se puede afirmar que las acciones de la ley tenían las siguientes características:

- 1) Estrictamente formalistas.** Toda vez que si alguna de las partes decía una palabra que no fuera exactamente la indicada, era razón suficiente para que perdiera su derecho. A este respecto, Margadant afirma que “ un pequeño error, una tentativa de adoptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto y el proceso ya estaba perdido”.
- 2) Eran de carácter privado.** Ya que el actor debía hacer que el demandado se presentara ante la justicia.

⁷ SCIALOJA, Vittorio. *Procedimiento Civil Romano*. Jurídicas Europa-América. Argentina. 1954. Pág.131.

⁸Ibidem. Pág. 134.

3) Eran nacionalistas. Ya que los romanos eran los únicos facultados para acudir ante las Instituciones Jurídicas.

4) Se desarrollaban en dos etapas. Primero ante el magistrado *in jure* que era el momento en que las partes decían fórmulas solemnes y después ante el juez *judicem* el cual examinaba los hechos y dictaba una sentencia.⁹

De esta primera etapa se puede concluir que no era posible promover incidentes, ya que las partes durante el proceso tenían que seguir fórmulas ya establecidas, tal y como se mencionó y no podía ser interrumpido el proceso por ninguna causa.

Procedimiento Formulario. La segunda fase del desarrollo procesal romano se inició en el año 242 a.C., por el pretor *Peregrinus*. Este sistema tuvo difusión debido a la *Lex Aebutia* y a las *Leges Iuliae Iudicariae*.

Este procedimiento se caracterizó principalmente por ser escrito y a diferencia del anterior, más flexible, ya que el magistrado iba ajustando la fórmula a la situación jurídica en concreto. Este procedimiento estaba compuesto por cuatro elementos:

Institutio iudicis. Que era el nombramiento del *iudex* que fue un elemento indispensable en toda fórmula.

La demonstratio. Era una breve mención de la causa del pleito, elemento que únicamente fue necesario cuando el juez no pudiera sin ella delimitar el campo probatorio.

⁹ *Ibidem*. Pág. 157.

La intentatio. Que contenía la pretensión del actor, de tal manera que el juez debía investigar si estaba fundada o no. *La intentatio* tenía tres divisiones:

a) Intentatio in ius. Con la que el juez examinaba si el actor tenía el derecho subjetivo.

b) Intentatio in rem e intentatio in personam. La primera servía para dar eficacia a un derecho real, no figuraba el nombre del demandado, sólo se determinaba de que *res* se trataba; mientras que la segunda se refería a una acción personal, señalándose quién era el demandado.

c) Intentatio certa e intentatio encerta. Podía ser reclamado en la *intentatio* un objeto determinado o una prestación de valor.

Adjudicatio o condemnatio. “ *La adjudicatio* era la autorización que daba el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese obligaciones a las partes”.¹⁰ Mientras que *la condemnatio* era “ aquella parte de la fórmula en que se permitía al juez la facultad de condenar o absolver; como esta parte de la fórmula”

Estas cuatro partes de la fórmula no la agotan completamente, ya que como Gayo menciona, existían *la praescriptio* y *la exceptio* que podían modificarla.¹¹

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

La praescriptio servía para determinar y limitar el contenido de la fórmula pudiendo darse limitaciones tanto a favor del actor como del demandado.

Por otra parte, *la exceptio* tenía más aplicaciones que *la praescriptio*. Las excepciones podían ser perentorias o dilatorias aunque esta distinción no tenía el mismo significado que tuvo durante la época de Justiniano y que ha pasado al derecho contemporáneo.

Se entiende como excepción perentoria durante la época formulista a aquélla que se puede oponer perpetuamente y si son justificadas destruyen la acción a que se oponen, mientras que las excepciones dilatorias únicamente se pueden oponer durante algún tiempo, paralizando el procedimiento mientras se cumplían las condiciones para que ésta tuviera validez y se pudiera continuar. En esta fase podemos decir que fue el preciso instante en que nacieron los incidentes, al estar contempladas ya las excepciones dilatorias que interrumpían el procedimiento.¹²

Periodo extra ordinem. En un principio el procedimiento ordinario no era aplicable a todos los asuntos, por lo que el magistrado en vez de enviar a las partes delante de un juez, decidía él mismo la disputa sin organizar el *judicium*.¹³

Por lo anterior se le daba al proceso el nombre de *Cognitio* extraordinaria y se daba la calificación de *Judet* al magistrado que juzgaba.¹⁴

¹² PETIT, Eugene. *Tratado Elemental del Derecho Romano*. 9ª Ed. Nacional. México. 1953. Pág.645.

¹³ *Ibidem*. Pág. 649.

¹⁴ *Idem*.

Hacia el final de la época clásica, las *cognitiones* extraordinarias se multiplicaron y tomando en cuenta que la institución de la apelación que sometía la sentencia del juez al examen del magistrado, hizo que quedaran sin crédito las decisiones de los jueces privados, por lo que a finales del siglo III de nuestra era, *Diocleciano* suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento formulario¹⁵.

De esta forma, Eugene Petit nos Menciona que en el procedimiento extraordinario los presidentes de provincias debían conocer personalmente de todas las causas, que hasta entonces estaban obligados a enviar ante un juez.

Este procedimiento tenía las siguientes características:

1) Comparecencia de las partes. Al igual que en el sistema formulario las partes no estaban obligadas a comparecer en persona, ya que se permitían mandatarios.

2) Marcha general de la instancia. “El rasgo característico de este procedimiento era que la instancia ya no se dividía, ni siquiera había fórmula, pues todo ocurría delante del magistrado, que es quien juzgaba”. Aparecen la *litis contestatio*, cuando las partes han expuesto el asunto. Se concedía sólo una excepción.

3) Vías de recurso. Se daban básicamente dos: *la in integrum restitutio* y la apelación.

4) Vías de ejecución. En este periodo la ejecución de las sentencias se podía dar por dos caminos: si la sentencia recaía sobre una cosa, el magistrado podía hacerla ejecutar por la fuerza; si la ejecución era

¹⁵ Idem.

imposible o si se trataba de una condena pecuniaria, se recurría a la *pignus causa iudicati captum* o a la *bonorum distractio*.¹⁶

En este periodo los incidentes que se presentaron fueron:

*Los que se trataban sobre la incompetencia de un juez para conocer del litigio.

*Los que versaban sobre la persona del magistrado al afirmar que tenía interés en el litigio.

*Los que se referían a la falta de personalidad de alguna de las partes.

Los autores están de acuerdo en manifestar que los incidentes en la legislación romana, por lo menos en su articulado, no existían. En efecto, si se revisan las normas de procedimiento que regían y estructuraban su juicio, se llega a esta conclusión.¹⁷

Pero tampoco debemos dejar de suponer, que debido a la perfección jurídica alcanzada por el pueblo romano, tanto desde el punto de vista de la creación misma del derecho, como desde aquél de la hábil defensa en juicio de sus juristas, la institución que ahora nos ocupa estaba incorporada a las prácticas procesales que junto a la legislación positiva daban forma a las normas reguladoras del procedimiento.

Hasta *Diocleciano*, tanto en el procedimiento "*in iudicio*" como en el "*in iure*" existen instituciones jurídicas muy parecidas a los incidentes, pero que con exactitud no lo son.¹⁸

¹⁶MEDELLÍN, Carlos. *Lecciones de Derecho Romano*. 14ª Ed. Temis. Bogotá Colombia. 2000. Pág. 287.

¹⁷GERMANI, Guillermo. *De los incidentes, memoria de prueba*. Valparaíso. México. 1980. Pág. 8.

¹⁸Idem.

Entre ellas tenemos, por ejemplo, ciertas libertades concedidas al demandado para contestar la demanda, (cosa que debía, en el procedimiento *in iure*, hacer inmediatamente de oír las pretensiones de su contraparte y en forma oral), que consistían en pedir prórroga para cumplir con dicho trámite, la que era concedida a una dilatación del proceso.

Guillermo Germain, afirma que “ la franquicia ya anotada no es otra cosa que un aumento de plazo para contestar la demanda, autorizado expresamente según los casos por la legislación. Se basa para pensar así, en que este espera ser concedida a una de las partes, no se refiere a ningún vicio del procedimiento, ni se relaciona con ninguna cuestión accesoria o subalterna de lo principal. Además, afirma, el juez es soberano para conceder o no lo pedido sin escuchar a la parte demandante.¹⁹

Cuando se suscitaban juicios sobre la propiedad o juicios posesorios, en el procedimiento preparatorio seguido ante el magistrado y cuyo objeto era reunir antecedentes, el juez podía con plena facultad decidir cual de los litigantes tendría en su poder el objeto disputado durante el proceso. Tampoco, como se puede ver, constituía esto un incidente, pues no importaba otra cosa que un trámite especialmente previsto y una fase indispensable en el juicio, en la cual ninguna participación tenían las partes, entre las que no se promovía controversia.²⁰

¹⁹ Ibidem. Pág. 10.

²⁰ Idem.

En el campo positivo de la legislación romana encontramos muchas instituciones parecidas a las ya indicadas, que tienen cierta analogía con los incidentes actuales, pero que no coinciden exactamente con ellos porque no reúnen los requisitos esenciales que los caracterizan.

Como se ha manifestado, es indudable que en la práctica existieron, ya sea para calificar el procedimiento y despojarlo de cuestiones subalternas o como armas de litigantes maliciosos tendientes a dilatar en el tiempo la sentencia final y poder así mantener situaciones ilícitas.

D. *La ley Aebutia.*

Los incidentes, no siempre fueron frecuentes en el campo de la costumbre procesal del pueblo romano. Al respecto debemos distinguir dos etapas bien marcadas y separadas por la dictación de la Ley *Aebutia*. En la primera de ellas, vale decir, la anterior a dicha ley, la creación de los pretores, introduce en Roma un elemento que iba a ser esencial en la elaboración de sus derechos, pero estos funcionarios poco o nada pueden hacer una relación al procedimiento, pues están sujetos a fórmulas ya establecidas que no les fue dable eludir ni menos modificar.²¹

Se comprende entonces, que en un periodo tan rígido aun con respecto a los creadores del derecho, no había libertad posible para que las partes pudieran promover situaciones que no estuvieran expresamente previstas, menos cuando éstas, las más de las veces, eran subterfugios legales y no obedecían a una necesidad de simplificación del procedimiento.

En cambio, en el segundo periodo, cuando la *Ley Aebutia* autoriza la interposición de nuevas acciones y excepciones, como la *exceptio doli*, la labor pretoriana fue evidente en la elaboración del procedimiento, *jus judicate* y la libertad proporcionada a los litigantes, afiliada a la fértil imaginación de un pueblo jurista, hacer nacer concepciones nuevas entre las cuales podemos encontrar algo sobre los incidentes.²²

E. La legislación española y su vigencia en México en este aspecto.

Es interesante conocer la legislación española sobre este punto, puesto que rigió en nuestro país con pocas modificaciones. Así Pallares señala que el derecho español comprende cuatro periodos:²³

Legislación Romana

Legislación Feudal

Legislación Monárquica

Legislación Constitucional

Legislación romana. En el siglo V. d.C., las hordas bárbaras de los vándalos y los suevos llegaron a la Península Ibérica que se encontraba bajo el dominio romano, posteriormente fueron invadidos por los visigodos.

Las tribus Godas al establecerse en la Península Ibérica, se dieron cuenta de que sus habitantes se regían por un sistema jurídico más avanzado que el

²¹ Ibidem. Pág. 15.

²² ECHAGARAY, José. *Compendio de Historia General del Derecho*. Porrúa. México. 1996. Pág. 28.

²³ PALLARES, Eduardo. *El Procedimiento Inquisitorial*. Imprenta Universitaria. México. 1951. Pág.165.

suyo, se trataba del Derecho Romano; ante ello, Eurico, rey de los Godos ordenó a su ministro León, consignara en forma escrita su derecho consuetudinario, legislación que recibió el nombre de Código de Eurico.²⁴

Posteriormente, *Alarico* reelaboró un código que contenía el derecho romano que podía ser aceptado por sus súbditos conquistados, llamado Breviario de *Alarico* o *Ley Romana Visigothorum*.

Este código comprendía dos grandes partes: la primera que se ocupaba del texto de las leyes, la segunda de la interpretación de las primeras. Este cuerpo jurídico estuvo vigente por más de siglo y medio hasta que el Fuero Juzgo entró en vigor en el año 687-d.C.²⁵

Legislación feudal. Durante esta época, España se encontraba dispersa en fueros municipales y provisiones, fueros que tenían por objeto dar a determinadas poblaciones sus leyes políticas, militares, civiles y criminales.

Debido a la confusión que estos fueros provocaron en su aplicación, el Rey Alfonso X “el sabio” unificó las legislaciones y expidió “El Fuero Real” y más tarde la Ley de “Las Siete Partidas”.²⁶

Esta época se caracterizó por el fraccionamiento del poder público, debido a que en un mismo territorio existían diversas soberanías, junto a la soberanía de los señores feudales locales, esto es, existía en forma paralela la autoridad del Rey.

²⁴ Idem.

²⁵ Idem.

²⁶ MORINEAU, Marta. *Derecho Romano*. 4ª Ed. Oxford. México. 1998. Pág. 5.

Legislación monárquica. En el periodo de la legislación Monárquica, los reyes católicos logran imponer su autoridad central al poder disperso de los señores feudales y de la iglesia.

Después de unificar el poder político, los reyes católicos ordenan la codificación de todas las normas jurídicas que debían considerarse vigentes en todo el territorio español; dicha codificación recibió el nombre de “Ordenanzas Reales de Castilla”. Más tarde se dan otras leyes como el Ordenamiento Real, las Leyes del toro y la Nueva Recopilación, que fueron los ordenamientos legales que rigieron la vida monárquica absoluta de España.²⁷

Legislación Constitucional. En el año de 1812 se inicia el periodo constitucional, donde se ve por primera vez disposiciones expresas sobre los incidentes en el Decreto del 26 de septiembre de 1835 en el que se expidió el reglamento Provisional para la Administración de Justicia, que establecía en su numeral 48: “...sólo se admiten aquellos artículos de previo y especial pronunciamiento que las leyes autoricen, en el modo y forma que las mismas prescriban...”²⁸

En las modificaciones del antiguo Derecho Español existieron diversas disposiciones que tenían el carácter de incidentes, las cuales eran sustanciadas antes de la resolución final, por lo que podemos señalar que en el Derecho Español se dieron los siguientes incidentes: la nulidad de lo actuado (Fuero

²⁷ Idem.

²⁸ SOBERANES, José. *Historia del Derecho Mexicano*. 7ª Ed. Porrúa. México. 1999. Pág. 152.

Juzgo, Libro II, Ley xxvi), nulidad de lo actuado por la falta de personalidad del juzgador, por falta de emplazamiento, por dictar resolución sobre pleitos encontrados fuera de su jurisdicción (Siete Partidas III, título xxvi, Ley xii), costas, tacha de testigos, recusaciones e incompetencia etcétera.²⁹

Posteriormente, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1870, establece en su numeral 745 las cuestiones que debían ser consideradas incidentes de previo y especial pronunciamiento, tales como: nulidad de actuaciones, la falta de personalidad de cualquiera de las partes o de su procurador y cualquier otro incidente que ocurriera durante el juicio, sin cuyo previo pronunciamiento sea absolutamente imposible o de derecho continuar con el juicio principal.³⁰

Las Siete Partidas, uno de los principales cuerpos legales españoles que tuvieron aplicación en México, contienen disposiciones que sancionan varias instituciones procesales, las cuales por su finalidad o por sus elementos esenciales tienen analogía con los incidentes.³¹

Así en la partida tercera, Título tercero, Ley Novena, se contempla la facultad del demandado para oponer ciertas alegaciones que “alargan el pleito, pero no le ponen fin”. Ello ocurre por ejemplo, “ si se emplazara a una persona ante juez incompetente o una de las partes desconociera la personería de la otra o una declaración de rebeldía”.

“ Estas alegaciones u otras semejantes deben oponerse antes de responder la demanda y teniéndose razón, deben ser aceptadas. Mas si después de la

²⁹ CRUZ, Oscar. *Historia del Derecho Mexicano*. Oxford. México. 1999. Pág.. 91.

³⁰ Idem.

³¹ Idem.

contestación a la demanda, quisiese alguien oponerlas deben ser rechazadas”.³²

Posteriormente la Novísima Recopilación, en el Libro 9, Título 108, Ley II, contiene preceptos que reglamentan una especie de incidente de nulidad. Expresa que los juicios pendientes por vía de apelación y en los cuales se alega además nulidad, esto último debe resolverse conjuntamente con el negocio principal, recalando especialmente que no se forme cuaderno aparte de él.³³

Este cuerpo legal contiene además el principio jurídico, aún vigente, de la imposibilidad de alegar la nulidad procesal fuera del juicio respectivo. En efecto, manifiesta en su Ley II, del Título 108, del Libro IX que no se podrá alegar ni oponerse acción de nulidad después de sentencia firme, aunque se diga que ha sido dictada por Tribunal incompetente o con defectos de jurisdicción, por dicha sentencia se entienden acabados y fenecidos dichos pleitos.³⁴

Contempla además, la Novísima Recopilación, algunos incidentes especialmente tratados y reglamentados. Tenemos así el artículo de “restitución del término probatorio”, que correspondía sólo al litigante menor de veinticinco años y a ciertas personas o establecimientos con el fin de pedir, en el plazo de quince días, una especie de renovación del término probatorio,

³² NOVÍSIMA Recopilación. Partida Tercera. Título III. Ley Novena. *De los demandados e de las cosas deuen catar*. Porrúa. México. 1994. Pág. 132.

³³ Idem.

³⁴ Idem.

pese a que una vez publicadas las probanzas normalmente no podía presentarse a nuevos testigos.³⁵

Se reglamenta además el incidente destinado a tachar los testigos presentados, debiendo previamente jurar el articulista que no oponía las tachas maliciosamente con la única finalidad de alegar el pleito. De su petición se daba traslado a la otra parte y si ésta no la aceptaba debía recibirse a prueba el incidente.³⁶

La legislación española posterior, si bien no reconocía expresamente los incidentes, los autorizaba implícitamente al manifestar que era necesario resolver antes de lo principal, las cuestiones que se promovieran durante el pleito, permitiendo en general la substanciación de cuestiones accesorias y diferentes a la fundamental. Ninguna Ley disponía cómo podían formalizarse y tramitarse las solicitudes de las partes, pero ello se suplía mediante las prácticas establecidas por los Tribunales.³⁷

Así en el procedimiento Indiano y teniendo como modelo varios juicios de la época, los autores J. Corvalán y V. Castillo, llegan a la conclusión de que los incidentes se tramitaban “ con uno o dos escritos, si versaban únicamente sobre hechos, pues si había hechos controvertidos pertinentes, debía recibirse el incidente a prueba en la misma forma y plazos que la cuestión principal”.³⁸

³⁵ Idem.

³⁶ DERECHO Procesal Indiano. Memoria de Puebla. Vol. XX Jurídica de Chile. Santiago. 1951.Pág. 79.

³⁷ Idem.

³⁸ Ibidem. Pág .83.

Como puede apreciarse, la legislación referente a los incidentes era vaga e indeterminada, “dejando campo ancho al abuso, ya que no se daban reglas bastantes para impedir que la mala fe barrenare por su base lo que se apoyaba en un principio de justicia.”³⁹

Mientras, en España se trataba de mitigar la situación existente, reglamentando cada vez más legislación procesal sobre esta materia. No podía ser de otra manera, ya que los incidentes eran demasiado arduos y crítico.

Con lo anterior se puede concluir que hasta la fecha se conocen varias clases de incidentes, algunos contemplados en las leyes españolas, que se aplicaban supletoriamente en nuestras leyes vigentes y otros seguramente introducidos por las prácticas de los Tribunales y no previstos en la Legislación.

F. Los incidentes en el derecho mexicano. Entre los aztecas no era posible que se dieran los incidentes, debido a que el procedimiento era oral; las cuestiones controvertidas debían desahogarse en el mismo día que se fijaba la celebración de la audiencia, situación que impedía la suspensión del litigio.

Los aztecas no tenían textos legales en los que se delineara perfectamente el proceso a seguir en un juicio determinado, el juez escuchaba a la partes y dictaba sentencia.⁴⁰

³⁹ MANRESA y Navarro. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Tomo III. Reus. México. 1919. Pág. 518.

⁴⁰ Idem.

Una vez hecha la conquista de México, durante toda la época colonial nuestro país fue regido tanto en el aspecto político, jurídico, económico y social por la metrópoli; razón por la cual eran aplicables todos los ordenamientos españoles, los cuales dejaron de tener vigencia cuando cesó el dominio español en México con la Independencia.

No es sino hasta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1872 cuando se habla de incidentes, toda vez que este código contiene transcripciones casi literales de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

El Código Procesal Civil de 1872, además de definir a los incidentes, señala la facultad del juez para repelerlas de oficio cuando son ajenos al negocio principal; también señala el procedimiento para la substanciación de los mismos.⁴¹

En 1880 surge un nuevo Código Procesal Civil, el cual no cambia nada la relación a los incidentes regulados por el Código anterior de 1872. En 1884 aparece un nuevo código que señala a los incidentes: “ como aquellas cuestiones que se promueven en juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal.”⁴²

⁴¹ Ibidem. Pág. 520.

⁴² Idem.

Capítulo II.

Conceptos Básicos.

A. Generalidades.

En primer término, es importante conceptualizar lo que son los incidentes y cual es su funcionamiento y utilidad dentro del procedimiento, para un mejor entendimiento dentro de la Ley Federal del Trabajo.

B. Significado etimológico. Iniciado un juicio suelen proponerse cuestiones que deben y necesitan ser resueltas antes del asunto objeto principal de aquél. Por tal motivo ocurren como accesorias a la materia central del pleito, lo que hace darles la denominación de incidentes en el juicio.

El término incidente deriva de la palabra latina “*incidere*” que, en su significado de ocurrir o sobrevivir se compone de “*in*” y “*cadere*” es decir, “venir en” o “durante un asunto principal” suspender, lo causal, imprevisto o fortuito o como dice Manresa y Navarro “ lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal. En un sentido amplio puede aplicarse esta denominación a todo acontecimiento que se origine en una instancia y que interrumpa o altere su curso ordinario”.⁴³

C. Concepto de incidente. La palabra incidente tiene una acepción amplia y otra restringida. La primera de ellas significa todo lo que sobreviene

⁴³ MANRESA y Navarro Salas. Vivaldi, Julio E. *De los incidentes*. Porrúa, México. 1960. Pág. 42.

en el curso de un asunto o negocio y tiene con él algún enlace. La segunda es la propiamente jurídica.

Se conoce con el nombre de incidentes a todas aquellas eventualidades que sobrevienen accesoriamente a lo principal en algún negocio. También se puede decir “ que son todos los acontecimientos adicionales o imprevistos originados en un negocio y que han de ser resueltos previa o simultáneamente, según constituyan o no un obstáculo para la continuación del proceso”:⁴⁴

Se debe tener presente a los tratadistas y aun en mayor grado las diversas legislaciones, no se han ocupado extensamente de los incidentes o artículos y que es raro el auto que les dedica mayor interés, como igualmente la ley o código que en detalle los reglamente, tal es el caso en nuestro país de la Ley Federal del Trabajo.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define al incidente como: “ toda articulación procesal ajena a la cuestión principal, pero vinculada a la contenida.”⁴⁵ Hugo Alisina manifiesta que “ llámese incidente o artículo todo acontecimiento que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales”.⁴⁶

Para Manresa y Navarro “ incidente es toda cuestión distinta de la principal que se suscita durante la substanciación del juicio y haga necesaria una resolución previa o especial.”⁴⁷

⁴⁴ TENA Suck y Morales, Hugo Italo. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª Ed. Trillas. México. 1980. Pág. 93.

⁴⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. T. XV. Driskill. Buenos Aires. 1979. Págs. 370 y 372.

⁴⁶ Cfr. *Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Trillas. Buenos Aires. 1942. Pág. 733.

⁴⁷ MANRESA y Navarro. Ob. cit. Pág. 517.

Carlos Villamil Castillo dice: “ que los incidentes son cuestiones que, sin formar parte del asunto fundamental que se ventila en el juicio, sobrevienen en él”.⁴⁸

Para Becerra Bautista los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal.⁴⁹

Rafael de Pina Vara define a los incidentes como las cuestiones accesorias que surgen durante la substanciación de la cuestión principal que son objeto de un proceso.⁵⁰

Analizando los conceptos anteriormente transcritos, no es fácil acercarse a una definición que sea lo suficientemente completa. Los incidentes son conceptuados como cuestiones accesorias, de lo que podemos deducir que son algo que añade al procedimiento, pero nunca como pequeños juicios tal y como asegura Becerra Bautista.⁵¹

Un elemento importante de señalar acerca del concepto de los incidentes es que los mismos siempre resuelven cuestiones de carácter únicamente procesal, sin caer en el error de que toda cuestión procesal se resuelve a través de un incidente.

⁴⁸ VILLAMIL, Carlos. *Formulario de Procedimiento en materia de trabajo*. Botas. México. 1949. Pág. 65.

⁴⁹ BECERRA, Bautista José. Ob. cit. Pág. 192.

⁵⁰ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 10ª Ed. Porrúa, México. 1981. Pág. 294.

⁵¹ BECERRA, Bautista José. Ob. cit. Pág. 193.

Se puede decir que los incidentes son todas aquellas cuestiones distintas y accesorias del asunto principal de un juicio, que presentándose durante el curso de éste puede en ciertos casos suspenderlo y sobre el cual puede caer una resolución especial de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

1. Elementos principales de los incidentes. En la definición de los incidentes encontramos cinco elementos principales y necesarios para considerar que en realidad se trata de un incidente:

- a. Cuestiones de carácter procesal. No podemos hablar de cuestiones sustantivas en los incidentes, pues éstas se substancian en el juicio principal.
- b. Sobrevienen dentro del proceso. De su significado etimológico se vio que incidente significa sobrevenir, ocurrir, por lo que se hace necesario que los incidentes nazcan a partir del procedimiento y no antes de él.
- c. Con independencia del asunto principal. Los incidentes nunca se refieren al fondo del asunto principal, a pesar de que en ocasiones tengan una trascendencia de enorme magnitud en el fondo del mismo procedimiento.
- d. Tramitación propia. Los incidentes no siguen necesariamente las reglas del procedimiento principal, toda vez que tienen una regulación propia.
- e. Resolución propia. Los incidentes se resuelven a través de resoluciones interlocutorias o autos incidentales, a las que se refiere el numeral 837 fracción segunda de la Ley Federal del Trabajo.

La doctrina y las legislaciones de los diversos países no están enteramente de acuerdo en lo que debe entenderse por incidente, pues la

mayoría elude conceptuarlo. Pero en general se admite sin necesidad de conceptuarlos sino que son procesos que tienen relación directa con otro principal pendiente.

Aunque es cierto que los incidentes en su mayoría se presentan al iniciarse el juicio, en el procedimiento ordinario laboral, una vez cerrada la instrucción no puede, por regla general, admitirse a trámite ningún incidente, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el auto en el que el Secretario certifica que no existen más pruebas por desahogar, se equipara a una citación para sentencia, también lo es que pronunciado el laudo y en la etapa de ejecución, pueden plantearse diversas incidencias, siempre que éstas se refieran a cuestiones surgidas con posterioridad a la resolución del juicio; tal es el caso del incidente de liquidación y el de ejecutabilidad del laudo.

También puede recurrirse a la vía incidental en los procesos atípicos y aún en los de jurisdicción voluntaria, con la misma idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas adjetivas. La cuestión incidental debe tener relación inmediata y directa con el asunto principal, pues las ajenas al negocio principal deben ser repelidas de oficio.

D. Problemas de los incidentes. Para el estudio de los incidentes, se deben distinguir tres problemas:

1. **Las cuestiones incidentales.** La naturaleza jurídica de los incidentes está definida en algunos casos en forma expresa en las leyes procesales y en otros, sólo queda delineada, tal y como es el caso que nos ocupa

“los incidentes en materia laboral” y como el artículo 762 de la cita Ley lo indica:

“**Art. 762.-** Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones...”

2. **La tramitación incidental.** Se deben distinguir aquellos casos en que se suspende el juicio principal para tramitar y resolver el incidente, de aquéllos en que no se produce ese efecto suspensivo, llamándose los primeros: Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento.

Los incidentes se tramitan dentro del expediente principal donde se promueve, salvo casos de especiales, tal y como lo señala el numeral 761 del Ordenamiento Federal del Trabajo.

“Art. 761.-Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley.” Ejemplo las tercerías.

Lo anterior obedece a que la unidad y prontitud en el procedimiento debe ser un principio regulador de la actividad del juzgador.

3. **Las resoluciones interlocutorias.** Las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictar laudo son resoluciones interlocutorias. Se dictan en el curso de los procesos y no causan autoridad de cosa juzgada.

Así los que ponen obstáculo para la substanciación del proceso (de previo y especial pronunciamiento) se substancian en la misma pieza de autos y los que no ponen obstáculo al seguimiento del asunto principal se substancian en pieza separada, sin suspender el curso de aquél.

Atendiendo al principio de economía procesal, aunado al de celeridad, el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo (introducido en la reforma de 1980) nos señala:

“Art. 763.- Cuando se promueve un incidente de una audiencia o diligencia, se substanciará y se resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá.”

El artículo anterior señala que los incidentes se substanciarán de plano, oyendo a las partes, salvo en los casos en que se señale una audiencia incidental. Lo mismo señala el artículo 765 de la mencionada ley, el cual a la letra dice:

“Art. 765.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.”

Aquí se puede notar la gran diferencia con la relación a lo que establecía el numeral 725 de la Ley Federal Del trabajo de 1970, el cual indicaba como regla general que los incidentes se resolverían juntamente con lo principal, a menos que la Junta estimase que deberían resolverse previamente o que se promovieran después de dictado el laudo.

Así pues, los incidentes, como regla general, se tramitarán dentro del expediente principal (art. 761 LFT) y se resolverán de plano (arts. 763 y 765 LFT) y como excepción, se tramitarán por cuerda separada, aunque en realidad no hay reglas estrictas para la tramitación de los incidentes.

Según Carnelutti, “ habrá que diferenciar primero dos tipos de incidentes, aquellos que resuelven cuestiones de litis o los que se refieren al proceso,

llamados cuestiones de orden y cuestiones de mérito o de fondo respectivamente”.⁵²

Las cuestiones de mérito o de fondo son las cuestiones a la existencia jurídica y la valoración jurídica de hechos, que constituyen las *res iudicanda*, es decir, todas aquellas cuestiones sustantivas que se refieren al juicio principal.

En cambio, en las cuestiones de orden no surge entre las partes una nueva litis, sino una nueva cuestión, que se inserta entre otras cuestiones pero se difiere de las cuestiones de fondo, porque se refiere en lugar de la litis, al proceso, en este caso se refiere a las cuestiones incidentales como Nulidad, Competencia, Personalidad, entre otras.

Las cuestiones de orden deben ser resueltas, incluso antes que las cuestiones de fondo; su solución tiene siempre carácter preliminar. Es por eso que se les llama incidentales o simplemente incidentes; caen en el proceso e impiden su prosecución, incluso si no se les pone cuidado pueden llegar a ser un proceso en el proceso.

El problema de los incidentes se refiere a la posibilidad de resolverlos sin que la solución perjudique la marcha del proceso.

La Ley federal del Trabajo en el artículo 762 menciona a la personalidad como incidente de previo y especial pronunciamiento y en 763 se describen a

⁵² CARNELUTTI, Francesco *.Derecho Procesal Civil y Penal. Pedagógica iberoamericana. México. 1994. Pág. 54.*

todos los demás para una audiencia incidental con excepción de la personalidad.

Cabe señalar que en la práctica la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el criterio de celeridad procesal y con apoyo en el numeral 763 del Ordenamiento Laboral Federal resuelve en el acto o mediante estudio profundo lo solicitado por la parte actora en cuanto a la personalidad, no obstante que este impugne la misma mediante un incidente; sin embargo en fechas recientes el Tribunal Colegiado en reiteradas ocasiones ordena a la Junta desahogar el incidente de personalidad, citando a una audiencia incidental y emitiendo una resolución; lo que a mi juicio, considero que lo único que provoca es dilatar el procedimiento, ya que las pruebas ofrecidas en la audiencia resultan ser las mismas documentales públicas y privadas que fueron exhibidas al inicio de la audiencia de Ley, por lo que el análisis efectuado por la Junta es el mismo que hace en el momento de la audiencia, pues las partes no aportan nada nuevo para acreditar su petición.

E. Problemática de los incidentes. Las cuestiones incidentales tienen carácter perjudicial; son aquéllas cuya solución puede impedir el proceso. A su decisión se procede del mismo modo que a la de fondo: los incidentes se resuelven por decisiones.

Según Chioventa, “el juez, antes de afrontar y decidir la cuestión final o principal del juicio, se encuentra frente a una serie más o menos larga de puntos que son el antecedente lógico de la cuestión final, que pueden dar lugar

a cuestiones perjudiciales, cuya decisión no constituye normalmente cosa juzgada.”⁵³

Por regla general, se trata de cuestiones relativas a voluntades concretas de ley, que podrían ser objeto de un juicio autónomo y dar lugar en éste a cosa juzgada; puesto que sólo respecto a éstas puede tener importancia el decir que cuando tales cuestiones se presentan como perjudiciales en un juicio que tiene otro objeto, se resuelve sin efecto de cosa juzgada. Lo perjudicial de un incidente, es que el resultado que arrojan puede trascender directamente en el fallo del juicio principal, por lo que es de primordial importancia sustanciar y resolver aquellos señalados por la Ley como de previo y especial pronunciamiento.

En este sentido, no será por regla general cuestión perjudicial la que se refiere a un simple hecho jurídico. Por su naturaleza será cuestión perjudicial, la que se refiera a un estado jurídico entendido en un sentido amplio, es decir, comprendiendo toda condición jurídica que, siendo el presupuesto común a muy variadas relaciones jurídicas, esté considerada por el derecho como posible objeto principal de un juicio autónomo.

Será cuestión perjudicial aquella sobre la existencia de una relación jurídica compleja que se presenta en el juicio en que se haga valer un derecho individual nacido de esta relación.

⁵³ CHIOVENDA, Guisepppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Colección Clásica del derecho. Iberoamericana. México. 1995. Pág. 178.

Por simple que sea una relación, su existencia o validez puede constituir una cuestión prejudicial con relación a las acciones derivadas de la acción originaria. Pero en cuanto más compleja es la relación jurídica, tanto más claro aparece la distinción entre la cuestión que tiene por objeto la misma relación jurídica y las particulares acciones que son derivaciones o consecuencias de la relación que se presenta a veces como un presupuesto último.⁵⁴

Sin embargo en las relaciones jurídicas complejas es necesario distinguir entre los distintos derechos que forman parte de ellas, los que tienen carácter principal, fundamental o central, puesto que cuando éstos se hacen valer, debe considerarse como objeto de la demanda y de la cosa juzgada sin más y directamente, a la vez que el derecho hecho valer, también la misma relación jurídica. Así será cuestión prejudicial aquella sobre la existencia de una relación jurídica con obligaciones a plazos que se presenten en el juicio en que se pida un plazo o la de una relación jurídica condición de la principal o la de la existencia de una relación jurídica incompatible con la principal.

El fenómeno de la prejudicialidad puede presentarse también en lo que afecta a la relación procesal y a la acción.

El principio que domina toda esta materia es pues, que las cuestiones prejudiciales se resuelven por regla general, sin efecto de cosa juzgada.

El motivo por el que la voluntad de la ley puede exigir que un punto prejudicial sea objeto, más que de un simple conocimiento, de una verdadera declaración incidental, es una razón de conveniencia.

⁵⁴ Idem.

La ley partiendo de distintos puntos de vista que tienen de común, en favorecer la economía de los juicios, puede estimarse conveniente que, con motivo del juicio principal, un punto perjudicial sea declarado de una vez para siempre, con efectos que trascienden al litigio pendiente, cuando el punto perjudicial sea de tal naturaleza que pueda ser objeto de otros litigios futuros.

Teniendo en cuenta la multiplicidad de las jurisdicciones y de las competencias, se comprenderá fácilmente que la ley, según la importancia que dé al punto perjudicial y según la naturaleza del juez ante quien se presente, puede tratar la cuestión perjudicial de diversas maneras.

La demanda de declaración incidental puede plantearse por el actor o por el demandado. En ambos casos tiene naturaleza de acción y se dirige, como la acción de declarar propuesta independientemente de otro proceso, a obtener mediante la cosa juzgada, la certidumbre jurídica sobre la existencia de una voluntad concreta de ley. La característica de la acción de declaración incidental consiste en que el interés de obrar está determinado aquí por la oposición a un punto perjudicial realizada en un litigio anterior; cuando proviene del demandado, puede decirse que es una reconvención; pero el nombre de reconvención suele reservarse al caso en que el demandado proponga un acto de condena o constitutiva, mientras que aquí el demandado se limita a pedir una declaración positiva o negativa.⁵⁵

⁵⁵ Ibidem. Pág. 181.

La libertad de proponer demandas de declaración incidental, perturbando eventualmente el curso del juicio principal, no es absoluta, sino está vinculada a una serie de limitaciones.

F. Condiciones de la acción de declaración incidental. Son condiciones de la acción de declaración incidental:

1. Que el objeto de la demanda sea tal que hubiera formado el objeto de una acción autónoma de declaración; los simples hechos jurídicos, por tanto, sólo en virtud de una norma expresa de ley.
2. Debe de tratarse de un punto prejudicial, es decir, que su decisión sea necesaria para pronunciarse sobre la demanda principal; ésta se funda en premisas en las que no está comprendido el punto en cuestión, o bien si la demanda principal, en sí misma, se presenta injustificada, cualquiera que sea la resolución sobre el punto discutido, el Presidente de la Junta no deberá ocuparse de la cuestión que se refiera a él y aún menos podrá consentir que constituya objeto de declaración;
3. Que el punto sea discutido por parte de quien pide la declaración o del adversario; si falta la oposición la parte no puede beneficiarse de la cuestión prejudicial para pedir una declaración incidental en rebeldía del actor, porque el demandado puede oponerse a un punto prejudicial y a la vez pedir la declaración sobre este punto.

G. Clasificación de los incidentes.

Los incidentes pueden ser clasificados desde diferentes puntos de vista, las principales clasificaciones son las siguientes:

1. Incidentes ordinarios e incidentes especiales. Desde el punto de vista de las reglas que determinan la tramitación que debe darse a los incidentes, éstos se clasifican en ordinarios y especiales. Los primeros son aquellos cuya substanciación está determinada por las leyes por aquellas normas o disposiciones que les son aplicables a todos los juicios salvo excepciones, es decir, salvo que la ley les señale una tramitación especial. Éstos son a los que se refiere la Ley Federal del Trabajo en su numeral 765 como tercerías, caducidad, reposición de autos, etcétera.

En cambio, los incidentes especiales son aquéllos que, atendidas sus funciones específicas, el legislador ha sometido a una tramitación determinada, indicando taxativamente cuáles son, de tal manera que aquéllos no contemplados especialmente por la ley han de ventilarse con sujeción a las normas de carácter general a las que se refirió con anterioridad. Tales como los señalados por la Ley Laboral en su artículo 762.

Por esta razón son mucho más numerosos los incidentes ordinarios, ya que su número depende de la imaginación o arbitrio de los litigantes, en tanto que los especiales están determinados en la ley. Así, las reglas para los incidentes ordinarios se aplican supletoriamente a los incidentes especiales, por analogía.

2. Incidentes especificados y no especificados.

Dentro de los especificados encontramos: a. los que modifican transitoriamente la estructura del proceso; b. Los que definitivamente

modifican el proceso; c. aquellos que interrumpen transitoriamente el curso del proceso y d. los que suspenden definitivamente el proceso.⁵⁶

En cambio los no especificados son aquellos que sobrevienen concluido el proceso con laudo condenatorio, como el de liquidación; los laudos, conforme a la Ley, deben liquidar la condena, aunque las Juntas no lo hagan y de ahí la necesidad del incidente de liquidación.

3. Incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes que no tienen igual carácter.

Esta división se hace atendiendo al efecto que producen en la tramitación del asunto principal. El principio de la economía procesal tiende a evitar que Tribunal y las partes desarrollen una labor inútil, susceptible luego de ser anulada, es por eso que se obliga a los litigantes a promover las incidencias tan pronto como lleguen a su conocimiento los hechos que las causan y habilitan a la Junta para resolverlas a medida que se vaya promoviendo sin esperar hacerlo en el laudo definitivo, por lo que debería suspenderse el conocimiento de la cuestión principal hasta resolverse definitivamente lo debatido en un incidente; mas esto tendría el inconveniente de producir un retardo considerable en la decisión del asunto central, vulnerándose el principio no menos importante que el mencionado de la rapidez del proceso.

Para armonizar estos postulados procesales el legislador ha ideado lo que Salas Vivaldi llama “ un sistema eléctrico, el cual consiste en permitir que mientras ciertos incidentes no se resuelvan, suspenden el conocimiento del

⁵⁶ BERMÚDEZ, Miguel. *Derecho Procesal del Trabajo*. 2ª Ed. Trillas. México. 1989. Pág. 172.

pleito, en tanto que otros pueden substanciar en cuaderno aparte, para así no ser obstáculo en el asunto principal”.⁵⁷

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento que paralizan la actividad procesal son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, ya que se refieren a cuestiones o presupuestos legales sin los que el proceso no puede ser válido, sin embargo la legislación laboral establece principios procesales, a efecto de que no constituyan una paralización de la actividad jurisdiccional. Particularmente son incidentes de éste género los señalados por la Ley laboral en su numeral 762.

El artículo 765 de la Ley Federal del Trabajo, establece otra clasificación de los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la mencionada ley, se resolverán de plano.

4. Incidentes de acuerdo con la ley Federal del Trabajo. Finalmente, se mencionará la clasificación que de los incidentes hacen nuestros legisladores dentro de la Ley Federal del Trabajo:

a. Nominados. Son todos aquellos a los que la ley se refiere expresamente como incidentes en su artículo 762, el cual a la letra dice:

“Art. 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

*Nulidad

⁵⁷ SALAS, Vivaldi. Ob.cit. Pág.49.

- *Competencia
- *Personalidad
- *Acumulación y
- *Excusas

También son incidentes nominados los que se señalan en los numerales 725 y 843 de la Ley Federal Del Trabajo.

Art. 725.-“En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La Junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.”

Art. 843.-“En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena, cuantificándose el importe de la prestación, se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.”

b. Innominados. Se entienden como tal aquellos que por su naturaleza y tramitación deben considerarse como incidentes a pesar de que la ley no los menciona de esa forma expresamente. Tales como:

- 1) Declaración de inexistencia e imputabilidad de la huelga (arts. 929,930).
- 2) Clasificación de ilicitud de la huelga (art. 933).
- 3) Declaración del patrón sustituto (art. 41).
- 4) Caducidad (art. 772)
- 5) Tachas a los testigos (art. 818).
- 6) Inejecutabilidad del laudo.
- 7) Tercerías (arts. 977, 978).

H. Trámite de los incidentes en general. Cuando se promueva un incidente en una audiencia o diligencia se substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes, debiendo continuar el procedimiento de inmediato.

Tratándose de nulidad, competencia, acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá lo conducente (art.763L.F.T.)

Aunado al principio de concentración en el proceso laboral, los incidentes que no tienen señalado trámite especial se resolverán de plano oyendo a las partes, es decir, respetando la garantía de audiencia, tal y como lo indica el numeral 765 de la Ley Laboral.

Finalmente es importante señalar que la Ley Federal Del Trabajo da a los incidentes una vital importancia, ya que durante la tramitación de los juicios y hasta formular el dictamen, podrán ser asistidos éstos, por los Auxiliares de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente. Sin embargo, cuando se trate de resoluciones de competencia, nulidad, reposición de autos, sustitución patronal, etcétera, tendrán que intervenir personalmente en la votación el Presidente de la Junta, tal y como lo señalan los numerales 610 y 620 del precepto legal invocado. A todos aquellos incidentes innominados como tales, se les dará el trámite señalado por la ley para los incidentes nominados por analogía.

Capítulo III.

ANÁLISIS DE LOS INCIDENTES EN MATERIA LABORAL

A. Generalidades. Se conoce con el nombre de incidente a todas aquellas eventualidades que sobrevienen accesoriamente en el principal de algún negocio. También podemos decir que son todos los acontecimientos adicionales o imprevistos, originados en un asunto que han de ser resueltos previa o simultáneamente según constituyan o no un obstáculo para la continuación del proceso.

Los incidentes suelen clasificarse en nominados e innominados; para el mejor desarrollo de la presente tesis primeramente analizaremos los incidentes nominados en particular y posteriormente estudiaremos los incidentes innominados en la Ley Federal del Trabajo que no son de previo y especial pronunciamiento.

Incidente de previo y especial pronunciamiento. Son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelven, ya que se refieren a cuestiones o presupuestos procesales sin los que el proceso no puede continuar; sin embargo, la legislación laboral establece principios de prontitud procesal, a efecto de que no constituyen una larga paralización de la actividad jurisdiccional, particularmente son incidentes de éste género:

1. Nulidad.
2. Competencia.
3. Personalidad.
4. Acumulación.
5. Excusas.

B. Incidente de Nulidad. La concepción contractualista de la Ley federal del Trabajo de 1931 y la remisión que hacía su numeral 16 al derecho común, obligó a la doctrina laboral a considerar la formación, la vida y los efectos de las relaciones de trabajo en aplicación de las normas del Derecho Civil que marcan los requisitos de existencia y validez de los contratos y de su teoría de las nulidades.

El cumplimiento de las formas procesales no puede quedar librado al arbitrio de aquéllos a quienes está impuesto y en consecuencia, se hace asegurar su respeto mediante sanciones adecuadas a la importancia o a la gravedad de la violación. Éstas pueden resumirse en dos: ineficacia del acto cumplido o imposibilidad de cumplir un acto en el futuro. En el primer caso, la sanción es la nulidad del acto, en el segundo, el decaimiento del derecho. A ello se agrega a veces una sanción pecuniaria, pero en realidad ésta no tiene ningún efecto sobre el acto mismo.

El decaimiento del derecho se produce cuando éste no se ejerce en los plazos determinados por la ley. Así, al demandado que no contesta dentro del término del emplazamiento se le da por decaído el derecho de hacerlo en adelante y la instancia sigue su curso; la no interposición de un recurso en un tiempo hábil importa el consentimiento de la providencia respectiva. Lo anterior responde al principio de preclusión. En cambio, las sanciones pecuniarias sólo han sido establecidas por la ley en casos determinados. La nulidad, en cambio, afecta a todos los actos procesales en mayor o menor extensión y exige que se le considere independientemente.

1. La forma. El concepto de forma comprende tanto la estructura y modo de exteriorización del acto, como del orden de colocación que a éste corresponde en el desarrollo de la relación procesal.⁵⁸ Se violan las reglas de forma cuando en la presentación de la demanda o en una diligencia de notificación o en la redacción de la sentencia no se cumple con los requisitos para ello establecidos y cuando no se respeta el curso normal del procedimiento indicado por la ley. La violación de una forma procesal no siempre tiene como consecuencia una nulidad.

Al igual que en el Derecho Civil, en el Derecho Procesal Laboral existe una institución destinada a restar eficacia a aquellos actos, diligencias o actuaciones en cuya ejecución se han omitido ciertos requisitos señalados por la ley. Se sabe que el proceso se compone de un conjunto de actos sucesivos que descansan unos en otros y que permiten la substanciación del juicio. Ya sea que los ejecuten las partes o la autoridad responsable, están regidos por normas que en su totalidad forman el procedimiento. Tales normas nos indican la forma en que estos actos o diligencias deben de ser instruidos, con el objeto de que los litigantes, previamente y en igualdad de condiciones, conozcan el camino a seguir en su deseo de obtener justicia y el tribunal llamado a otorgarla.

Aunque la finalidad perseguida por el Derecho Civil y en el Derecho Procesal Laboral en materia de nulidad es la misma: restar eficacia a determinados actos viciados, las normas que los rigen son diferentes en unos y otros casos. La nulidad procesal puede ser alegada por diversos medios, dentro

⁵⁸ ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 2ª Ed. Ediar. actualizado por el Dr. Jesús Cuadrao. Buenos Aires. 1962. Pág. 552.

de los cuales no se encuentra la acción de nulidad. “Estos modos de alegar dicha sanción sólo pueden operar mientras subsista el juicio en cuya tramitación se cometieron los vicios u omisiones que permiten su declaración”⁵⁹ Es por ello que nace la institución de la cosa juzgada, que impide volver a discutir entre las mismas partes lo ya resuelto en un juicio anterior.

2. Teoría de Bonnecase. Para un mejor entendimiento de este tema, se tiene la necesidad de tratar la teoría de Bonnecase respecto de las nulidades.

El hecho de que el Derecho laboral sea una disciplina jurídica autónoma, con características sumamente peculiares, no quiere decir que no tenga puntos de contacto con otras ramas del derecho.

Así vemos, como en materia de nulidades se adoptó la teoría de Julien Bonnecase (según expresa Borja Soriano)⁶⁰ quien al igual que la doctrina clásica de las nulidades hace una división bipartita de las mismas: nulidad por una parte inexistencia por la otra. La doctrina clásica las divide únicamente en nulidad absoluta y nulidad relativa.

Bonnecase estima que siempre estamos ante una inexistencia o acto nulo y que dentro del seno de la nulidad toda aquella que no reúna las características de la nulidad absoluta es la nulidad relativa.⁶¹

⁵⁹ BORJA, Soriano. *Teoría General de las Obligaciones*. Porrúa. México, 1990. Pág. 126.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Ibidem. Pág. 128.

La inexistencia para Bonnecase, es la nada jurídica, no produce efectos, puede invocarla cualquier persona, acusa la falta de un elemento orgánico.⁶²

La nulidad absoluta puede ser invocada por cualquier persona, no prescribe ni se confirma, pero si produce efectos que al declararse se destruyen retroactivamente. La nulidad relativa en cambio, sólo puede ser invocada por los interesados, produce efectos provisionalmente, es susceptible de confirmarse y también es prescriptible.⁶³

3. Concepto de nulidad. Hugo Alsina define la nulidad diciendo:

“Es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello”.⁶⁴

Guillermo Cabanellas señala que: nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido, como el vicio que impide a ese acto la producción de sus defectos. La función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador. Puede ser alegada por cualesquiera de las partes del litigio o bien puede ser declarada de oficio por la Junta de Conciliación y Arbitraje. La nulidad procesal no produce efectos de pleno derecho, forzosamente debe ser declarada por la autoridad.

La petición de nulidad de un acto que tiene lugar durante la substanciación del proceso, sin duda constituye un incidente de la causa. Pero

⁶² Ídem.

⁶³ Ibidem. Pág. 130.

⁶⁴ ALSINA, Hugo. Ob. cit. Pág. 627.

esta materia, pese a su importancia, no tiene señalada una tramitación especial dentro de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia dársele la correspondiente a los incidentes ordinarios o comunes.

La Nueva Ley, según expresa Mario de la Cueva, “ ha intentado sustraerse a los pliegos de la nulidad y la ha suprimido, así haya sido sin una razón sin peso, como una causa de terminación de las relaciones individuales de trabajo, pero en otros problemas conserva el concepto de nulidad y lo emplea aun cuando no lo sustente en disposiciones precisas”.⁶⁵

El incidente de nulidad debe hacerse presente tan pronto como se vaya produciendo, para evitar pérdidas de tiempo y gastos, pues se sabe que la nulidad, debido a su carácter extensivo, opera no sólo sobre los efectos directos del acto declarado nulo, sino también sobre todo otro acto o resolución dictado o ejecutado en razón de él. Si determinada actuación resulta ineficaz por haberse declarado nula, el tribunal deberá ordenar que se subsanen las irregularidades cometidas, para que el proceso pueda así continuar con su curso legal.

El Ordenamiento Federal del Trabajo no define a la nulidad, tampoco señala sus efectos, ni los casos en que se debe de invocar. Así pues, el incidente de nulidad a que se refiere el numeral 762 fracción primera del ordenamiento mencionado, es aquel relativo únicamente a la nulidad procesal. Por lo que en nuestra ley en vigor encontramos artículos como los siguientes:

⁶⁵ DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo derecho Mexicano del Trabajo*, Historia y principios fundamentales de Derecho Individual y Trabajos Especiales. 12ª Ed. Porrúa. actualizado por Urbano Farías. México. 1990. Pág. 210.

“Art. 714.- Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta ley no disponga otra cosa.

Art. 752.- Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto por este capítulo.

Art. 764.- Si en autos consta que a una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.”

4. Tramitación. La Ley no señala cual es el momento procesal oportuno para interponer el incidente de nulidad, por lo que se debe de considerar en apoyo a lo dispuesto por el numeral 735 de la propia ley laboral, que el término será de tres días contados a partir de la fecha en que tengamos conocimiento de las violaciones procesales que hayan surgido en el proceso. Lo que se confirma con las siguientes ejecutorias:

“NULIDAD, TÉRMINO PARA INTERPONER EL INCIDENTE RELATIVO, EN EL JUICIO LABORAL. De la lectura del capítulo IX del Título catorce de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que en el mismo no se establece un término para promover los incidentes contenidos en dicho capítulo; de ahí que sea aplicable lo dispuesto por el artículo 735 del propio ordenamiento. En este sentido, debe estimarse que el término para promover el incidente de nulidad, es el de tres días hábiles, pero lógicamente tal término empieza a correr a partir del momento en que el afectado tiene conocimiento de la notificación que estima ilegal y no del en que se practica ésta, pues precisamente la materia del mismo será lo relativo a la legalidad o ilegalidad de esa diligencia, pensarlo en forma contraria provocaría que en la mayoría de los casos el multicitado incidente resultaría extemporáneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 201/88.-Textiles K.N. S.A. DE C.V.- 8 de junio de 1988.-ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera”. Semanario Judicial de la Federación, octava época informe 1988, pág.809.

“INCIDENTE DE NULIDAD, OPORTUNIDAD DEL PLANTEAMIENTO DEL. Del examen detenido de los artículos 761 al 765 de la Ley Federal del Trabajo, que integran el capítulo relativo a los incidentes, puede apreciarse que la oportunidad para el planteamiento de los de nulidad, no se limita al período de instrucción del juicio laboral, ya que si no se precisa el término para promoverlos en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse el laudo, o aún después de dictado éste, pero exclusivamente para impugnar actuaciones posteriores a la definición del juicio laboral, aunque siempre dentro del término de tres días siguientes al en que el afectado conozca la actuación estimada nula, conforme al artículo 735 de la propia ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 259/89.- Gilberto Martínez Orozco y coagraviados.- 23 de enero de 1990.- Unanimidad de votos.-ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo.- secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo V enero-junio 1990, segunda Parte, Tribunales Colegiados.

Cuando se promueva un incidente de nulidad se deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental, de acuerdo a lo establecido por el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, no señala de manera alguna la forma en que se deberá llevar a cabo la audiencia incidental. Por lo que hoy en día tanto las Juntas como los litigantes realizan lo establecido por la ley anterior a 1970, es decir, primero se ratifica la promoción del incidente de nulidad señalando las bases de su solicitud y ofreciendo inmediatamente las pruebas para ello, para que posteriormente la otra parte haga lo propio.

Es importante señalar que el incidente de nulidad puede intentarse tanto durante el juicio como después de dictado el laudo, así nos encontramos ejecutorías como la siguiente:

“NULIDAD, INCIDENTE DE. PUEDE INTENTARSE ANTES O DESPUÉS DEL LAUDO SEGÚN EL CASO. Las prevenciones de la ley laboral en materia de incidentes, dentro de los que se comprende el de nulidad, no limita su planteamiento a las actuaciones del juicio anteriores al dictado del laudo, por lo que cabe dejar sentado que en atención al principio general de derecho, consistente en que en donde la ley no distingue, el juzgador y las partes no pueden establecer alguna distinción, el incidente de nulidad de actuaciones y específicamente el de notificaciones, puede intentarse antes o después del laudo, siempre que, en éste último supuesto, las actuaciones tachadas de nulas se hayan practicado con posterioridad al dictado el mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/94.- Conductores Latincasa S.A. DE C.V.-15 de junio de 1994.-Unanimidad de votos.-ponente: Genaro Rivera.-secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.”

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, septiembre de 1994, pág. 372.

En cuanto a las pruebas, la ley tampoco señala qué pruebas se pueden ofrecer, por lo que se estima que se deberán aceptar todas aquellas que nos lleven a la verdad, no contrarias a la moral, a las buenas costumbres, ni al derecho y desechando aquellas que no tengan relación con el incidente. Este incidente no se tramita por cuerda separada, sino que se resuelve junto con el principal y al ser de previo y especial pronunciamiento, lo que sucede es que interrumpe el proceso hasta que la Junta dicte su resolución.

La declaración de procedencia de una solicitud de nulidad traerá como consecuencia que la Junta reponga el procedimiento a partir de la fecha en que haga la declaración de la nulidad.

En general, el tema de las nulidades en el derecho constituye uno de los problemas más complejos. A pesar de lo mucho que se ha dicho a propósito de las nulidades, aún cuando en el derecho del trabajo con menos frecuencia, no

puede pensarse con fundamento que se hayan alcanzado soluciones suficientemente eficaces. La nulidad procesal es el medio que establece la ley para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas sin ajustarse a los trámites establecidos.

Actualmente, no obstante la importancia del incidente de nulidad dentro del proceso laboral, no tiene señalada una tramitación especial dentro de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, debe dársele la correspondiente a los incidentes ordinarios o comunes, por lo que es necesario que la ley cuente con un capítulo especial que se encargue de dicha regulación en particular, ya que debido a su carácter extensivo, opera no sólo sobre los efectos directos del acto nulo, sino también sobre todo otro acto o resolución dictado o ejecutado en razón de él.

C. Incidente de Competencia. No podría concebirse la existencia de un solo juez que ejerciera la plenitud de la jurisdicción en un territorio, al cual estuvieran sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clases ni cuestiones. Es por ello que resulta necesario la implementación de un medio que facilite al juez su tarea, ese medio es la regulación de la competencia.

1. Jurisdicción. Para poder hablar de competencia, habrá que definir primeramente a la jurisdicción. El vocablo jurisdicción, desde el punto de vista etimológico se deriva de los términos *jus y dicere*, que significa declarar, decir el derecho.

De lo anterior podemos decir que la función jurisdiccional:

- a. Es una actividad del Estado

- b. No se puede desarrollar si no es por la acción de los individuos o a instancia de los particulares.
- c. Procura la realización de los intereses protegidos por el derecho.
- d. Cuando los individuos no gozan de los derechos que nacen por ley, la parte interesada puede hacer que la función judicial intervenga.

Dentro de las funciones a desarrollar por el Estado, existe una de singular importancia y es la que consiste en la aplicación de la ley. Esta actividad la realizan los Tribunales que previamente han sido investidos de poder para ello, pero esta función la llevan a cabo en un territorio o lugar determinado, por lo que la expresión jurisdicción designa a la vez que el poder de decisión de esos órganos, el ámbito o espacio en el que éste ejerce.

La jurisdicción es la potestad Estatal de aplicar el derecho objetivo en relación con el caso concreto.

Por su parte, Castro la define como la facultad conferida al poder judicial para declarar el derecho, aplicarlo o hacerlo cumplir⁶⁶; mientras Lascano nos dice que la jurisdicción consiste en la actividad con que el Estado provee a la realización de la regla jurídica, cuando existe un conflicto de intereses.⁶⁷

En suma, la jurisdicción es la facultad estatal para resolver, con base en su soberanía y por conducto de sus órganos idóneos las controversias surgidas en sus territorios.

⁶⁶ CASTRO, Juventino. *Garantías y Amparo* 10ª Ed., Porrúa. México. 1998. Pág. 395.

⁶⁷ Apud. TRUEBA, Urbina Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. 4ª Ed. Porrúa. México. 1978. Pág. 443.

Finalmente se confunden las palabras jurisdicción y competencia, pero aquélla es el género y ésta la especie.

2. Concepto de Competencia. La jurisdicción denota unidad, pero en virtud de la división del trabajo, ésta se divide, ya que sería humanamente imposible que un juez conociera de toda clase de negocios. Por tal motivo se ha dividido a la jurisdicción por razón de territorio, cuantía, materia y grado y estos criterios son conocidos comúnmente con la denominación de la competencia.

En el Derecho Procesal el término competencia se encuentra íntimamente vinculado al estudio de la jurisdicción, institución que con la acción y el proceso constituyen la trilogía estructural básica de la ciencia procesal.

La competencia es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional que se le ha encomendado.

Chiovenda define a la competencia como la parte del poder jurisdiccional que puede ejercitar el órgano,⁶⁸ en tanto que para Goldschmidt, la competencia es el ámbito de la actuación de los distintos Tribunales en sus relaciones entre sí.⁶⁹

Para Octavio M. Trigo” la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer de cierto asunto ya por la naturaleza misma de las cosas o bien

⁶⁸ Apud. VALENZUELA, Arturo. *Derecho Procesal del Trabajo*. Cajica. Morelia. Michoacán. 1995. Pág.333.

⁶⁹ Idem.

por la razón de las personas⁷⁰” y para Hugo Alsina; la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado⁷¹”.

La competencia de un órgano es por lo tanto parte del poder jurisdiccional, que puede ejercer, de ahí que se afirme con bastante frecuencia, que competencia es la medida de jurisdicción y que esta se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. Tal definición nos hace pensar que jurisdicción y competencia guardan una íntima relación pero como hemos visto, se trata de dos cosas diferentes y que por conveniencia en el estudio del derecho procesal no deben de ser confundidas.

En consecuencia, definida la jurisdicción como el poder del juez, la competencia sería pues la medida de ese poder; la competencia es la jurisdicción limitada para el conocimiento de cierta clase de negocios; por ello “la competencia es la facultad y deber el tribunal de resolver determinados negocios”. Pero es importante señalar que en el derecho procesal el vocablo competencia tiene además otra connotación, ya que sirve para designar a la cuestión o controversia que se suscita entre dos o más tribunales sobre el derecho de juzgar. La competencia se determina no en el momento de nacer la relación jurídica, sino cuando se reclama su protección al juez.

3. Competencia en materia laboral. La competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje es un presupuesto procesal. Si la Junta carece de competencia para conocer del caso concreto que se le somete por el actor, la relación procesal no nace y de ahí que la ley acuerde al demandado la facultad

⁷⁰ M. TRIGO, Octavio. *Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo*. Botas. México 1939. Pág. 134.

⁷¹ ALSINA, Hugo. Ob. cit. Pág. 398.

de alegar la incompetencia, por la vía de incidente, a fin de que la Junta incompetente se desprenda de la causa.

La fracción XX del apartado “A” del numeral 123 Constitucional dispone que las diferencias entre capital y trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros, de los patronos y uno del gobierno, al igual que lo establecen los artículos 605 y 608 de la Ley Federal del trabajo.

Para Mario de la Cueva⁷², las Juntas de Conciliación y Arbitraje son instituciones especiales en su actividad material ejercen funciones legislativas y judiciales y que están ligadas al Poder ejecutivo, por lo que toca a la designación del representante del estado, pero no le están sujetas jerárquicamente y están obligadas a seguir con las naturales variantes que determinan la especialidad de los asuntos y normas del proceso judicial.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no forman parte del Poder Judicial de las entidades federativas. Históricamente no nacieron dentro del Poder Judicial, se formaron en oposición a él como tribunales con plena autonomía. En síntesis, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son formalmente administrativas y materialmente jurisdiccionales.

4. Características de la jurisdicción.

- a. La jurisdicción del trabajo es formalmente administrativa, los órganos encargados de encauzarla dependen del Poder Ejecutivo; desde el

⁷² DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. Pág. 125.

punto de vista material ejercita actos de la misma naturaleza que los ejecutados por el Poder judicial, aunque son autónomos.

- b. La jurisdicción del trabajo es de orden público, con intereses para toda la sociedad.
- c. La jurisdicción del trabajo es proteccionista de la clase trabajadora y en ocasiones rompe con el principio de paridad procesal.
- d. La jurisdicción del trabajo tiene caracteres de oficiosidad.
- e. La jurisdicción del trabajo se determina perfectamente por la naturaleza de los conflictos, más que la cuantía.

5. Jurisdicción y Competencia en materia laboral. La competencia trata de determinar cuáles de los tribunales de trabajo debe de conocer de un determinado conflicto. En primer término, el numeral 73 fracción x constitucional, en su parte relativa establece:

“**Art. 73.-** El Congreso tiene facultad:
fracc. X .-... y para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.”

Por otra parte el artículo 123, fracción XXXI, apartado “A” de la Constitución señala la competencia federal por razón de la materia. Como regla general a los Estados les toca la aplicación de las leyes de trabajo y sólo la federación tendrá las facultades que expresamente le sean señaladas.

La ley Federal del Trabajo señala la competencia tanto de las Juntas Federales como de las Locales, de los artículos 698 a 706; así establece en su numeral 698 lo siguiente:

“Art. 698: Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de la jurisdicción que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal de Conciliación y Arbitraje conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado “A”, fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta ley.”

Por tal motivo la competencia por razón de la materia se rige por lo establecido en la Constitución en el numeral mencionado; en cambio la competencia por razón de territorio se estará a lo establecido por el artículo 700 del Ordenamiento Federal del Trabajo que a la letra dice:

“Art. 700.- La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I. Si se trata de las Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;

II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

La Junta del lugar de prestación de los servicios, si éstos se prestaron en varios lugares, será la junta de cualquiera de ellos.

La Junta del lugar de celebración del contrato.

En la Junta del domicilio del demandado.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del numeral 606 de esta ley, en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en donde esté ubicada la empresa o establecimiento.

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un Sindicato, la Junta del lugar donde se hizo.

V. En los conflictos entre patrones y trabajadores entre sí, si la Junta del domicilio del demandado y,

VI. Cuando el demandado sea un Sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

Como podemos observar la competencia territorial es prorrogable, aun cuando se trate de acciones reales, porque no se opone a ello ningún principio de orden público. Esta prórroga podrá producirse de manera expresa o tácita. Una falla intrascendente que encontramos en este artículo es el que determina la competencia de la Junta ante la cual demandará un patrón a otro, pero es evidente que cuando esto sucede, la vía laboral no es la idónea y sólo lo es si la naturaleza del conflicto es laboral

6. Tramitación.

En el derecho común para promover la incompetencia del juez, se adoptan dos medios: la declinatoria y la inhibitoria.

La declinatoria se debe de interponer ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga de conocer del negocio y remita los autos al considerado competente.

La Inhibitoria se promueve ante la autoridad competente, para que ésta haga valer su competencia ante el juez que el promovente ha considerado incompetente.

Es lógico pensar que la competencia debe de ser promovida por la parte demandada, pues como bien dice Octavio M. Trigo ⁷³ que el actor no podrá plantear cuestiones de incompetencia, puesto que por el mero hecho de haber promovido demanda ante determinado tribunal, se ha sometido tácitamente a la jurisdicción de éste”.

El numeral 703 del Ordenamiento Federal Laboral, sólo establece la incompetencia por declinatoria:

“Art.703.- Las cuestiones de competencia en materia de trabajo sólo pueden promoverse por declinatoria.”

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que se estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto la resolución.” Lo que se ratifica con la siguiente ejecutoria:

“INCOMPETENCIA. LA JUNTA DEBE DESECHARLA, CUANDO SE OPONE EN FORMA EXTEMPORÁNEA. Si en un juicio laboral se opone la excepción de incompetencia fuera del término previsto en el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, esto es después del inicio del período de la demanda y excepciones, la Junta o Tribunal debe desecharla y continuar conociendo del asunto, toda vez que el derecho de las partes para oponerla ha precluido, si se toma en cuenta que por disposición expresa del numeral 686 del propio Código obrero”El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales se substanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente ley”.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/94.-J. Guillermo Urías Limón.- 5 de julio de 1994.-14 de diciembre de 1994.-Unanimidad de votos.-ponente: Raúl Solís Solís.-Semana Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, mayo 1994, pág.194.

La incompetencia se puede hacer valer de oficio y en esos casos, las Juntas de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando los elementos del

⁷³ M. TRIGO, Octavio. Ob. cit. Pág. 80.

expediente lo justifiquen, lo que observamos establecido en el numeral 701 del precepto legal mencionado, al señalar precisamente que las Juntas de Conciliación y arbitraje se encuentran facultadas a seguir conociendo de un conflicto no obstante tener conciencia de su incompetencia, ya que sólo podrán excusarse hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

Cuando la Junta, con citación de partes, se declara incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunal que se estime competente; si éstos a su vez se declaran incompetentes, remitirán de inmediato el expediente a la autoridad que deba decidir la competencia, tal y como lo señala el numeral 705 del Ordenamiento Federal del Trabajo.

Ejecutoria:

“COMPETENCIA. NO EXISTE CONFLICTO DE SI UNA DE LAS AUTORIDADES SE PRONUNCIA EN CUANTO AL FONDO. Si bien es verdad que en relación a lo dispuesto por el artículo 705 fracción III, inciso d) de la Ley Federal del Trabajo, cuando se presente un conflicto competencial entre una autoridad laboral y otro órgano jurisdiccional deben de enviarse los autos a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pronuncie, este supuesto no puede configurarse cuando una de las autoridades entre las que se suscita el conflicto competencial, aún cuando no diga nada en relación a la competencia, determina sobre las prestaciones reclamadas declarándolas improcedentes, porque sobre ellas ya ha resuelto anteriormente y existe cosa juzgada, puesto que esto indica que se estima competente tanto que se pronuncia sobre el punto sometido a su estudio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 6/94.- Roberto González Sánchez.-2 de febrero de 1994.- Unanimidad de votos.-ponente.- Raúl Solís Solís. Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIII, abril 1994, pág. 343.

Es importante señalar que el numeral 878 de la mencionada ley laboral, fracción V, indica que la excepción de incompetencia no exime al demandado

de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

La declaración de incompetencia en relación con un determinado órgano jurisdiccional, produce el efecto primordial de dejar expedito el camino al órgano que para la decisión del caso sea competente.

Al recibir una Junta los autos de la reclamación iniciada ante otra Junta que se declaró sin competencia para conocer de ella, ésta debe ordenar la reposición del procedimiento desde su iniciación, en vez de continuar su tramitación según el estado que tenía ante la que inicialmente conoció del conflicto. Así nos encontramos con numerales como 706 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda o incompetencia entre dos Juntas Especiales de la misma Junta Local o Federal o bien que se tratara de un conflicto de huelga, ya que el término de suspensión de labores correrá a partir de que la Junta designada competente notifique al patrón haber radicado el expediente.

El incidente de competencia tiene especial importancia en materia laboral, debido a que si la Junta de Conciliación y Arbitraje carece de competencia para conocer de un caso concreto que se le somete, la relación procesal no nace y de ahí que la Ley Federal del Trabajo faculte a las partes para alegar la incompetencia por vía incidental, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje incompetente se desprenda de la causa. Aunque si bien es cierto que la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran

perfectamente delimitada por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, existen aún grandes lagunas al respecto.

D. Incidente de personalidad. El concepto personalidad tiene varias acepciones, pero en derecho sólo puede servir para significar la aptitud, para ser objeto de derechos y obligaciones, en cuanto a capacidad se refiere y también la palabra personalidad va ligada a lo que en Derecho se conoce como representación.

1. Significados de la palabra personalidad.- Fundamentalmente se entiende por personalidad, la cualidad de ser persona jurídica. Son atributos de la personalidad, el estado jurídico de las personas, la capacidad de adquirir derechos y obligaciones, el nombre, el patrimonio y el domicilio.

Las personas jurídicas pueden ser físicas o morales. Sólo el hombre es persona física jurídica. Las colectividades a quienes la Ley da o reconoce la personalidad, se denominan personas jurídicas, morales o colectivas.

Cuando se trata de una persona física en concreto, la vida es un elemento esencial de la personalidad. Un ser humano nace muerto, no ha llegado a tener personalidad jurídica; no es ni ha sido momento alguno, sujeto capaz de adquirir derechos no obligaciones. Se le considera en el campo del derecho, como si nunca hubiera existido.

Con relación a las personas jurídicas morales o colectivas, es necesario en los casos concretos, que tengan la existencia legal que resulta del cumplimiento de diversas exigencias legales con relación a determinadas

circunstancias para su constitución o bien porque la cualidad de persona jurídica no se adquiriera sino después de la inscripción en registros especiales, de la escritura o acta constitutiva de la persona moral.

De esta manera, un sindicato no registrado legalmente, aunque de hecho se encuentre organizado, no es persona jurídica y no puede, por lo mismo, ser sujeto capaz de adquirir derechos ni puede hacerlos valer en el proceso laboral.

Se entiende por personalidad no sólo la cualidad de ser persona jurídica con todos sus atributos, sino también la capacidad jurídica determinada por el estado jurídico de las personas. Esta capacidad se llama generalmente de goce, es la aptitud de la persona jurídica para adquirir derechos y obligaciones y como es elemento esencial de la personalidad, resulta de aquí que toda persona jurídica, por el simple hecho de serlo, tiene esta capacidad de goce.

La capacidad y la personalidad son elementos indispensables para integrar la noción del sujeto de derecho. La personalidad no constituye un derecho, sino la capacidad de tenerlo; personalidad no es la suma de los derechos llamados sobre la propia persona, sino supuesto de todos ellos.

Para comprender mejor la personalidad, habrá que definir el concepto de parte en el juicio, que en un sentido material, las partes en un proceso, son las personas físicas o morales que intervienen en un juicio y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso mismo.

La Ley Federal del Trabajo en su numeral 689, indica lo siguiente:

“Art.689.- Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.”

En materia laboral, pueden ser partes un trabajador o cualquier patrón y los sindicatos, ya que toda persona es capaz procesalmente hablando, entendiéndose por capacidad la aptitud legal para ejercitar por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre, los derechos ante los Tribunales; obviamente, las personas físicas como morales pueden ser partes en el proceso laboral.

“La capacidad procesal o para obrar en un juicio, en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso.”⁷⁴ Con lo anterior sólo podrán comparecer en juicio los que estén en pleno goce de sus derechos civiles.

La fracción tercera, inciso “A” del numeral 123 constitucional, prevee que está prohibida la utilización del trabajo de menores de catorce años, lo que implica que los menores de esa edad no pueden ser sujetos de una relación de trabajo y por otro lado, los artículos 5º fracción I y 22 de la Ley Federal del Trabajo confirman la regla, al agregar que los mayores de catorce años y menores de dieciséis que no hubieran terminado su educación obligatoria tampoco podrán trabajar por cuenta de terceros, salvo que la autoridad competente lo apruebe, en caso de que a su juicio exista compatibilidad entre sus estudios y el trabajo.

Por consecuencia, la capacidad de ejercicio laboral se alcanza a los dieciséis años y los trabajadores de esta edad podrán por sí mismos celebrar contratos individuales de trabajo; si lo intentan antes de los dieciséis años, deben hacerlo por conducto de sus padres o tutores, el sindicato, la autoridad laboral o política, que de acuerdo con el numeral 23 del Ordenamiento laboral, deben suplir su incapacidad.

Se puede observar como en materia procesal de trabajo sucede una situación particular y contraria al derecho sustantivo, al afirmar el artículo 691 de la citada ley lo siguiente:

“Art 691.- Los menores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de dieciséis años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo le designará un representante.”

2. Legitimación. Por otro lado, al tratar el tema de la personalidad, debe quedar claro que es la legitimación a la causa, la cual según Tena Suck y Morales S. “ es la facultad en virtud de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejercidas por o en contra de una persona en nombre propio o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquél que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para contra el cual éste se ha de hacer valer”.⁷⁵

3. Personalidad. Si se da el caso de que los directamente afectados no puedan comparecer en juicio por ellos mismos, se necesita que otras personas

⁷⁴ TENA, Rafael y Morales S. Ob. cit Pág. 44.

⁷⁵Ibidem. Pág. 100.

actúen en el procedimiento, aún cuando a ellas no les afecte en lo personal el laudo que se dicte.

Precisamente, son los representantes o abogados los que en la teoría se les denomina partes formales, porque no recaen en ellos en lo personal los efectos del laudo, es decir, la facultad de realizar actos procesales y comparecer en juicio, que a veces no coincide con la capacidad de ser parte, no siempre se puede ejecutar personalmente.

Para Ramón Sánchez Medal, la representación es: “la acción de representar o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra, llamada representada.”⁷⁶

La representación puede ser de dos clases, a saber: la legal y la voluntaria. La representación legal, como su nombre lo indica, es la que se deriva de la Ley y surge en todos aquellos casos en que la incapacidad física impida comparecer por sí en juicio (Art. 691 L.F.T.) En este tipo de representación, debe acreditarse la amplitud de las facultades con que se ostentan.

La representación voluntaria la confiere el interesado a otra persona a la cual elige libremente. Surge normalmente en los términos del mandato, que puede ser general, para pleitos y cobranzas, actos de administración, etcétera. O especial, para tramitar un juicio determinado. Es importante señalar que la Ley Federal Del Trabajo no contempla que el apoderado de las partes sea un licenciado en derecho debidamente reconocido, lo cual se traduce en una

práctica irregular de personas no versadas en derecho y en perjuicio de legítimos derechos. Al respecto la ley sólo determina que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Cuando se trate de apoderado, la personalidad se deberá acreditar de las siguientes maneras:

- a. Si se trata de un apoderado de persona física. Podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.
- b. Si se trata de una persona moral. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite o cuando actúe como apoderado de persona oral, podrá acreditar personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.
- c. Cuando se trate de sindicatos. Mediante la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato (Art. 692 L.F.T.)

Ejecutoria:

“PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS.- De la interpretación armónica de los artículos 692, fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que para comparecer al juicio laboral, es preciso para quien lo hace como apoderado legal de una persona moral, exhiba el testimonio notarial que lo acredite como tal,

⁷⁶ SÁNCHEZ, Ramón. *De los Contratos Civiles*. Porrúa. México. 1995. Pág. 157.

debiendo constar en el texto del mismo los requisitos legales que exige el segundo de los preceptos legales citados e importe de la sociedad y asimismo, asentar que quien confirió tal poder se encontraba facultado para ello, de conformidad con lo dispuesto por los estatutos de sociedad, sin que resulte suficiente la sola afirmación del notario público en sentido de que determinada persona está facultada para otorgar poderes a nombre de una sociedad, sino que es preciso hacer constar en éste la transcripción relativa de los documentos que así lo demuestre, pues si bien es cierto, que dicho funcionario tiene fe pública, su función no puede abarcar la de reconocer, para todos los efectos legales, la personalidad de quien se ostenta como representante de otra persona, porque invade un terreno que es exclusivo de la autoridad, como es el de la valoración de las pruebas, en atención a que corresponde a los tribunales de trabajo evaluar si efectivamente, la empresa demandada concedió poder a quien dijo ser su apoderado legal, para que éste a su vez pueda conferir poderes a quienes comparecen a juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 143/93.- Adrián Sarabia G..-06 de abril de 1994.-
ponente: José Ángel Mandujano. Semanario judicial de la Federación Octava época.

La Junta está obligada a examinar de oficio la personalidad de las partes o de sus representantes legales, por ser de orden público las disposiciones aplicables.

Art. 693: “ Las Juntas podrán tener acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se represente la parte interesada”.

Disposición que no va con el principio de paridad procesal, en perjuicio de la seguridad jurídica, ya que no se toma en cuenta al patrón.

Por otra parte, el numeral 876 fracción primera indica: “ En la etapa de conciliación las partes deberán comparecer personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados”; la fracción sexta del mismo

artículo señala: “ de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de la demanda y excepciones.”

En la práctica se considera que las personas físicas demandadas deberán presentarse personalmente en ambas etapas. Las personas morales tienen que estar representadas por personas físicas.

4. Mandato. Todo litigante tiene el derecho de comparecer personalmente ante cualquier autoridad laboral para la defensa de sus derechos, pero en algunos casos es la parte misma quien delega esa intervención en un tercero que actúa en nombre suyo, mientras que en otros por tratarse de incapaces de hecho, la ley impone la intervención de la persona que integra su capacidad.

En el primer supuesto existe representación convencional y en el segundo, representación legal, como se mencionó anteriormente. Asimismo, es importante hacer notar que la aceptación del poder, que se presume en el hecho de presentarse en el juicio a ejercerlo, hace asumir al apoderado las responsabilidades que la ley le impone a todo mandatario, siendo ésta la aceptación tácita que además puede ser expresa.

El numeral 2546 del Código Civil del Distrito Federal nos señala que el mandato es un contrato por virtud del cual se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

El mandatario debe obrar dentro de los límites del mandato, bajo pena de nulidad en lo que excediere a su poder, pero puede el mandante ratificar lo

actuado, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros en el tiempo que medie entre el acto y su ratificación, que puede ser expresa o tácita.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior podemos considerar que el mandato puede ser representativo y no representativo, general y especial y desde otro punto de vista civil y mercantil, oneroso o gratuito; es mercantil cuando se otorga para ejecutar actos comerciales, en cuyo caso se denomina comisión mercantil.

De las clasificaciones señaladas en materia laboral la que más nos interesa es la de mandatos generales y especiales. Los primeros son los que se otorgan para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio y los especiales, todos los demás que nuestro Código Civil señala que por mandato debe entenderse aquél que recae sobre alguna de las materias del mandato general y se limita por el mandante a la ejecución de ciertos actos. Esto es, el Código Civil en su numeral 2554 considera que por naturaleza son generales: el mandato para pleitos y cobranzas, el mandato para ejecutar actos de dominio y el mandato para actos de administración.

Si el mandante restringe las facultades del mandatario al referir sus facultades a un negocio especial, entonces el mandato será especial. Por otro lado, es importante señalar que el poder da origen al mandato; el poder es unilateral y el mandato es un contrato; al cumplir el poder se perfecciona el mandato.

La ratificación del mandato convalida las actuaciones anteriores a la misma y en consecuencia hace improcedente el pedido de nulidad que en ellas se funde.

a. Terminación del mandato:

- a. Por reconvencción, que debe ser expresa.
- b. Por renuncia del mandatario.
- c. Por haber terminado la personalidad con que litigaba el poderdante.
- d. Por haber concluido el pleito para que se dio el poder
- e. Por la muerte del mandante o mandatario
- f. Por la interdicción de uno o de otro.

5. Personalidad en la Ley Federal del Trabajo. El procedimiento laboral establece las reglas para que las controversias sean dirimidas, es decir, se respeta el estado de derecho que los rige, que en materia jurisdiccional se encuentra tutelado por las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14 y 16 constitucionales.

La legalidad y la seguridad jurídica son las garantías constitucionales de mayor importancia para el ciudadano que se ve obligado a someter a decisión de una autoridad, la resolución de un conflicto y durante toda la historia de la legislación del trabajo a través de los criterios sustentados por nuestros Tribunales, se han mantenido definidos dichos principios, que sustentan al estado de derecho que rige nuestro país.

Es innegable que nuestra legislación laboral es por naturaleza social, por lo que se le otorgan a la parte trabajadora derechos y prerrogativas irrenunciables, los que deben ser respetados siempre, sin embargo con las reformas de 1980 se establecen una serie de protecciones desmedidas para los trabajadores, tal y como sucede con la creación del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo y en especial por lo que hace con las fracciones primera y sexta de dicho precepto señalado anteriormente el cual indica:

“Art. 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en las siguientes formas:

- I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados, patronos o apoderados.
- II. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.”

La conciliación es uno de los medios idóneos, económicos, sencillos y rápidos para la solución de los conflictos laborales.

Por otra parte, el numeral 692 de la Ley Laboral señala:

“Art. 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.
Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas...”

Entonces, cabe preguntarse si esta disposición no contraviene a lo dispuesto por el numeral 876 en su fracción sexta, ya que por un lado obliga a las partes a comparecer personalmente y por otro, las autoriza a comparecer por medio de apoderado en el numeral 692. Por lo que estas disposiciones han ocasionado que cada Junta emita sus propios criterios dejando a los litigantes

con una gran incertidumbre de cómo deberán acreditar su personalidad, es decir, con qué personalidad y carácter deben comparecer.

Aunado a lo anterior, existen Juntas que a pesar de que las empresas comparecen personalmente a juicio a través de personas que reúnen los requisitos establecidos por la Ley; personas que ejercen funciones de dirección o administración con poderes para pleitos y cobranzas y para actos de administración, no se les reconoce la personalidad, argumentando que en los testimonios que exhiben no aparece que dichos poderes les fueron otorgados por el Consejo de la Administración o por la asamblea de Accionistas e inclusive al extremo de señalar que en dichos poderes no consta que tengan funciones internas dentro de la empresa.

“ Ejecutoria. “Personalidad, excepción de falta de”. La falta de personalidad no se da únicamente en la demandada sino también puede surgir en el actor. Ésta puede darse básicamente por dos motivos:

- a) Cuando el actor carece de las cualidades necesarias para comparecer a juicio, esto es, que únicamente podrán comparecer a juicio las personas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- b) Por no acreditar el carácter o representación con que reclama. La primera se refiere a que sólo podrán comparecer a juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles. La segunda se relaciona con la obligación que tiene el actor de acompañar a la demanda el documento o documentos que acrediten el carácter con que se presenta. De tal suerte que la excepción de falta de personalidad sólo existirá si se acredita que el actor no se encontraba en pleno ejercicio de sus derechos civiles o quien compareció a nombre de otro, no acredita el carácter o representación con que reclama.

Amparo en revisión 193/82, Gregorio López Ramírez, 18 de Junio de 1982. Unanimidad de votos, Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero, Secretario: Amado Chiñas Fuentes

La falta de personalidad se encuentra dentro de los incidentes de previo y especial pronunciamiento a los que se refiere el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo.

A diferencia de los incidentes de nulidad y competencia que se han tratado anteriormente, al promoverse el incidente de personalidad no se señala dentro de las 24 horas siguientes a la fecha para la audiencia incidental, aunque si suspende el procedimiento debiéndose substanciar en la misma audiencia en la que se deberá resolver de plano, oyendo a las partes.

El momento procesal oportuno para objetar la personalidad lo es el periodo de demanda y excepciones. Si no hiciere en ese momento y la Junta pasara los autos a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes no podrán objetar la personalidad de sus colitigantes. El reconocimiento de la personalidad por parte de la Junta debe ser expreso y no tácito.

Lo anterior se debe, a que si una de las partes acepta que la otra comparezca a la etapa de demanda y excepciones sin oponer la de falta de personalidad, se debe presumir entonces que estamos ante un hecho consentido, razón por la cual tampoco puede hacerse valer esta excepción en el juicio de amparo.

Lo que confirma la siguiente ejecutoria:

“PERSONALIDAD. OPORTUNIDAD PROCESAL EN MATERIA LABORAL, PARA IMPUGNARLA.” Atendiendo a l que prevé el capítulo IX de la Ley Federal del Trabajo, que regula lo relativo a los incidentes que se pueden hacer valer, entre los que se cuenta el relativo a la personalidad de las partes y de conformidad al sistema establecido en el derecho procesal del trabajo, cuyo presupuesto imperativo, consiste en

que, cada acto dentro del procedimiento se debe efectuar en su fase correspondiente y en caso de omisión, deviene como consecuencia la preclusión del derecho correspondiente de la parte que no actuó como debió hacerlo, dentro del periodo procesal respectivo, lo cual no podrá posteriormente hacerlo valer, resulta que, la falta de personalidad, de alguna de las partes que se pretende impugnar, debe hacerse en el momento procesal oportuno (en la etapa de demanda y excepciones) y mediante el correspondiente incidente que prevé la fracción tercera del artículo 762 del propio Código Laboral, por lo que si de autos no consta que se haya tramitado dicho incidente en el juicio laboral, es incuestionable que no se le dejó en estado de indefensión al quejoso, pues la violación procesal hecha valer al respecto, no trascendió al resultado del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 306/93.-Librado Hilario Pérez.- 27 de enero 1994.- unanimidad de votos.-ponente MARTINIANO BAUTISTA.-Semana Judicial de la Federación, octava época tomo XIII.

Desde que una demanda es interpuesta ante la Junta de Conciliación y arbitraje, las partes deben de acreditar de manera fehaciente la personalidad con la que se ostentan, siendo éste uno de los primeros y principales requisitos para poder iniciar una contienda laboral. No obstante a lo anterior, a la fecha no se ha establecido un criterio uniforme respecto de la forma de comparecer a la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ya que ésta es la única etapa del procedimiento en la que se puede interponer este incidente.

El capítulo II de la Ley Federal del Trabajo regula la capacidad y personalidad de las partes en el juicio laboral; en mi concepto es limitado en lo atinente a la capacidad, inclusive se puede hablar de que existe una laguna de Ley puesto que no prevé situaciones como la ausencia de capacidad de ejercicio en los mayores de edad, que en un momento dado conducen a la

Autoridad laboral a suplir esta limitación con una legislación distinta; en el caso el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y de acuerdo a lo establecido en dicho Ordenamiento Legal en su numeral 9 dispone:

“Art. 9.- Todo el que, conforme a la Ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio. Por los que no se hallen en el caso anterior, comparecerán sus representantes legítimos, con excepción de los casos específicos que el Código Civil contempla, en los negocios de menores, ausentes o incapaces.”

En efecto la capacidad legal es el atributo de las personas físicas y morales, consistente en la aptitud o facultad de ser titular de ejercer y hacer valer directamente derechos y obligaciones, así como para, por sí mismos hacerlos valer, cumplirlas y comparecer en juicio.

A mayor abundamiento la capacidad puede ser de goce o ejercicio. Capacidad de goce es la aptitud para, por sí mismos, hacer valer los derechos, cumplir las obligaciones y comparecer en juicio. La capacidad de ejercicio implica la de goce, pero la de goce no presupone la de ejercicio; en tal virtud, quien es capaz de goce no lo es necesariamente de ejercicio, pero quien es capaz de ejercicio tiene capacidad de goce.

El cuadro procesal que emerge de la anterior disposición, conlleva a señalar que el capítulo II de la Ley Federal del Trabajo debe ser más explícito en el tema de la capacidad y principalmente en el tema de la ausencia de la capacidad de ejercicio en los mayores de edad; es decir ampliar su contenido de tal manera que prevea la forma y términos en que se supla tal omisión es decir, que en los casos en que se encuentre entredicho la capacidad de ejercicio, establezca la forma y términos en que se pueda hacer valer es

capacidad de ejercicio, para no ubicarse en la disyuntiva de tener que recurrir a una legislación distinta a la Ley Federal del Trabajo.

En materia de Derecho se dan situaciones fácticas en todas sus ramas; la materia laboral no es la excepción. Con motivo de mi desempeño profesional en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León e detectado la siguiente situación jurídica creada:

“Dentro de un expediente laboral, promueven un incidente Innominado que se hace consistir en la solicitud a esa H. Autoridad de que determine dentro de los autos del expediente; que la sobrina de la codemandada sea su representante legal, ya que la codemandada es incapaz; en virtud de que presenta un cuadro de alteraciones mentales en su memoria tanto remota como inmediata, además de presentar alteraciones en su juicio, así como desorientación en tiempo y espacio, dicho estado lo acreditan mediante dictamen médico; los alegatos que presentan en este incidente se sustentan en que a quienes tienen facultad total de ejercicio son los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y el caso de la codemandada carece de dicha facultad de ejercicio, en virtud de que precisamente no se encuentra en uso de sus facultades mentales por lo que necesariamente requiere de un representante que si goce de la misma para que la represente dentro del juicio en el que interviene como parte demandada, ésta última está impedida para comparecer a juicio por su incapacidad mental en las actuaciones a que se refieren los preceptos 878 fracciones III, IV Y VIII, 880,881, 884 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí su petición para que se le autorice a comparecer a

nombre y representación de su pariente al desahogo de tales actuaciones, petición sustentada en dictámenes médicos que justifican a plenitud la incapacidad mental de la demandada.”

Lo anterior constituye una evidencia de lo limitado del capítulo II de la Ley Federal del Trabajo, que en mi concepto debe de ampliarse y prever situaciones que sólo le corresponden a la legislación laboral. (Aportación: superar limitaciones y colmar una laguna.)⁷⁷

E. Incidente de acumulación. En un proceso pueden coexistir varias litis y cómo pueden reunirse varios procesos cuando sea necesario para la composición de una misma litis. Nada impide que un mismo proceso sea utilizado para más de una litis, siempre que ellas reúnan determinadas condiciones.

1. Generalidades. La Ley Federal del Trabajo, en el capítulo X del título XIV, reglamenta, ordena y autoriza la acumulación o unión de diversos expedientes, para evitar laudos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio en beneficio de la economía en el procedimiento, la uniformidad y la congruencia en la resolución, ya que sería ilógico ventilar varias demandas en diferentes laudos referidos a un mismo juicio.

2. Concepto etimológico. La palabra acumulación deriva del latín *cumulus*⁷⁸, que significa reunir, sumar, añadir una cosa a otra.

⁷⁷ Aportación de la Autora.

⁷⁸ GUILLÉN, Raymond. *Diccionario Jurídico*. 2ª Ed. Temis. Bogotá- Colombia. 1990. Pág.16.

3. Concepto. Rafael de Pina⁷⁹ lo define como: “ la acción y efecto de acumular”. Mientras que Humberto Briseño se refiere a ella como un resultado que proviene de la necesidad de reunión y que la acumulación puede traer consigo acumulación de partes, de acciones y de autos.

4. Ventajas de la acumulación. Carneluti⁸⁰ señala como ventajas de la acumulación las siguientes:

- a. Un solo proceso (proceso acumulativo) opera para la composición de varios litigios conexos, con notable beneficio de la litis, de la justicia y en cuanto al proceso del conocimiento, también de la certeza del Derecho.
- b. El primero de los beneficios consiste en que de una sola vez la Junta de Conciliación y Arbitraje y las partes realizan los actos que sirvan para la composición de más de un litigio;
- c. Las partes proporcionan al juzgador acerca de los hechos que exponen respectivamente, mayores elementos para su decisión;
- d. Finalmente (y es la razón principal), la decisión de varios litigios con un solo proceso favorece a la certeza, evitando la contradicción entre las sentencias.

5. Clasificación. Según la doctrina, existen dos tipos de acumulación:

La acumulación objetiva; que es cuando se le permite al actor deducir conjuntamente todas las acciones que tenga contra su demandado, aunque es obvio que el demandado de igual manera podrá a su vez promover en el

⁷⁹ DE PINA, Rafael. Ob.cit. Pág. 294.

⁸⁰ CARNELUTTI, Francesco. *Sistema del Derecho Procesal Civil*. T. II. traducción de Niceto Alcalá Zamora. UTEHA. Buenos Aires Argentina. Pág. 677.

mismo proceso las acciones que tenga contra el actor, a lo que se llama reconvención.

La acumulación subjetiva, que es aquélla en la que pueden varios sujetos, vinculados, por la litis, actuar como actores o demandados en un solo proceso, con sujeción, desde luego, a ciertos principios. En estos supuestos existen tantas litis como cuestiones que se plantean.

a. Acumulación de acciones. Existe cuando en una sola demanda se ejercen dos o más acciones, en un mismo juicio con causa común. En materia laboral es obligatorio ejercer en una misma demanda las acciones que se tengan en contra de una misma persona y respecto de un mismo asunto, siempre que no sean contradictorias ⁸¹ (conexidad de la causa), a efecto de obtener unidad y congruencia procesal.

La acumulación subjetiva puede asumir tres formas distintas:

- 1) Acumulación activa. Cuando se trata de pluralidad de actores.
- 2) Acumulación pasiva. Cuando se trata de pluralidad de demandados.
- 3) Acumulación mixta. Cuando se trata de pluralidad de actores y demandados.

La acumulación es benéfica, ya que cuando existen varios procesos, que de seguirse separadamente pondrían en peligro la composición formal de la litis, por la posibilidad de soluciones contradictorias. No altera la circunstancia de que esos procesos hayan sido por una misma o por distintas personas. Las condiciones en que esos procesos deben acumularse y los efectos que ello

produce, forman la doctrina de acumulación de autos. Por consiguiente, la acumulación de acciones objetiva y subjetiva consiste en la unión de dos o más acciones en un solo proceso, para que sean resueltas en una misma sentencia.

b. Acumulación de autos. Es cuando se reúnen varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y resolverlos en un solo laudo, lo que se ha identificado con la conexidad de autos.

La acumulación de autos es la reunión de varios procesos en los que se hayan ejercido acciones conexas para que se tramiten ante la misma Junta De conciliación y Arbitraje y se resuelvan en un solo laudo o de acuerdo con un solo criterio. En este orden de ideas, la primera (acumulación de acciones) tiene como fundamento la economía procesal, permitiendo resolver en un solo proceso diversas cuestiones; la segunda (acumulación de autos) tiene por objeto impedir que una misma cuestión sea resuelta de distinta manera en los diversos procesos; aquélla es facultativa para el actor y obligatoria para el demandado, ésta es facultativa para el demandado y obligatoria para el actor.

La acumulación de autos supone la existencia de varios procesos originados en momentos distintos, que se tramitan independientemente, pero que, por razón de su vinculación jurídica, se reúnen para que sean decididos por una sola Junta, con un mismo criterio. En la acumulación de autos hay tantas relaciones procesales como procesos, que pueden comprender a los mismos u otros sujetos y cada una de las cuales es materia de un pronunciamiento final, pero todas fundadas en un mismo principio. La razón

⁸¹ TENA, Suck Rafael. Ob. cit. Pág. 103.

por la cual se admite la acumulación de autos es la necesidad, como ya se había mencionado, de no dictar resoluciones contradictorias respecto de un mismo hecho o de una misma cuestión de derecho.

En principio la acumulación procede a pedido de partes (actora o demandada) pero también puede ordenarse de oficio. Los juicios acumulados se substanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultase dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá la Junta de Conciliación Y arbitraje substanciarlos separadamente dictando un solo laudo

6. Tramitación. Las reformas procesales de 1980 hicieron que la acumulación fuera comprendida dentro de los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que se refiere el numeral 762 de la Ley.

Es el capítulo X del título catorce de la Ley Federal del Trabajo en donde se regula el incidente de acumulación, que por cierto es importante señalar que es el único incidente que se encuentra regulado como tal dentro del capítulo de los incidentes en dicha ley. El incidente de acumulación, por lo general, se tramitará junto con el expediente principal y no por cuerda separada.

La acumulación, como incidente de previo y especial pronunciamiento tiene el tratamiento al que se refieren los numerales 761 al 765 de la Ley Laboral y será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje en que se hubiese promovido esta cuestión incidental.

Al ser planteado el incidente de acumulación, se suspenderá el procedimiento y se señalará dentro de las 24 horas siguientes, día y hora para la audiencia incidental que da origen a la acumulación.

La ley no señala cual es el momento procesal oportuno para plantear este incidente, sin embargo, se estima que debe ser en el momento de dar contestación al juicio que da origen a la acumulación.

Pero, se considera que debe ser planteada en la etapa de demanda y excepciones una vez que el actor formuló su demanda, ya que el demandado debe contestarla a pesar de que se promueva incidente de acumulación, ya que la fracción IV del numeral 878 del Ordenamiento Federal del Trabajo expresamente establece que en la contestación el demandado opondrá sus excepciones y defensas y en caso de no hacerlo se tendrá por contestada en sentido afirmativo de conformidad por el artículo 879, tal y como sucede con el incidente de competencia.

Una vez desahogadas las pruebas, será improcedente la acumulación, pues conforme al artículo 885 de la Ley laboral, el trámite concluye al terminarse el desahogo de las pruebas.

El artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo nos señala los casos en que se procede la acumulación:

“Art.766. En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas